



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 280

Bogotá, D. C., miércoles 16 de junio de 2004

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 63 DE 2003 SENADO

por medio de la cual se modifican los artículos 13 y 63 del Decreto 1790 de 2000 y se modifica el artículo 19 del Decreto 1791 de 2000 que regula las normas de Carrera de Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

Bogotá, D. C., 9 de junio de 2004

Honorables Senadores y Representantes a la Cámara:

Me corresponde rendir ponencia para **segundo debate** al Proyecto de ley número 63 de 2003 de autoría del Senador *Jairo Clopatofsky Ghisays* referido a eliminar, en aras de la justicia y la equidad, la restricción actual que no permite que los Oficiales integrantes del Cuerpo Ejecutivo en la especialidad de Ingenieros Navales puedan llegar en su carrera militar a ocupar el cargo de Comandante General de la Armada Nacional.

En virtud que la ley reglamenta taxativamente que el cargo de Comandante General de las Fuerzas Militares, entre otros, puede ser desempeñado por todos los miembros del Cuerpo Ejecutivo de la Armada (superficie, submarinos, aviación) *con exclusión de la especialidad de Ingenieros Navales*, es necesario que a través de este proyecto de ley se elimine la inequitativa restricción contemplada en el artículo 63 del Decreto 1790 de 2000, y permitamos desde el Congreso de nuestra República, que todos los Oficiales Ejecutivos, incluyendo a los Ingenieros Navales, tengan la oportunidad de aspirar a tan honroso cargo.

Si bien es cierto que el Cuerpo Ejecutivo de los Ingenieros Navales se especializan en electrónica, mecánica y construcción, esto no significa que por el hecho de manejar ellos la maquinaria de un buque o navío, no tengan la capacidad de ejercer el mando de manera muy calificada, con gran profesionalismo y responsabilidad.

El Ingeniero Naval, además de su especialización, recibe una excelente capacitación a nivel de administración financiera, logística y dirección de recursos humanos en cada una de las asignaturas que cursan durante su vida de formación militar. De hecho son formados, incluido el Ingeniero Naval, para ejercer el mando de las Fuerzas Militares y la Conducción de las Estrategias Militares en general.

El Ingeniero Naval, al igual que los otros miembros del Cuerpo Ejecutivo de la Armada, tiene la facultad de dirigir, coordinar y controlar la organización, educación, disciplina y conducta de las diferentes

Fuerzas Militares, y aún más la de su propia Fuerza como lo es la Armada. A su vez está capacitado para dirigir y planear acciones psicológicas y militares en apoyo de la defensa de la seguridad nacional, y facultado para ordenar ejercicios y acciones militares combinadas a través del Estado Mayor y Comandos de Fuerza, de acuerdo a las operaciones, circunstancias y situación del país.

Las anteriores precisiones se complementan con el argumento que nos permite recordar la relación de los cursos de formación que deben aprobar por igual los Oficiales del Cuerpo Ejecutivo de la Armada, integrado por las especialidades de superficie, submarinos, ingeniería y aviación naval:

a) Curso de Cadete

Es la primera asignatura que realizan los oficiales y suboficiales de la Armada, incluye un ciclo de formación militar;

b) Curso Inicial.

Llegan a éste, una vez aprobado el curso anterior. En este ciclo se les brinda una orientación de Entrenamiento Naval. Esta asignatura es desempeñada por los Tenientes de Corbeta, para ascender al grado inmediatamente superior como Teniente de Fragata;

c) Curso Básico.

Incluye formación en Apoyo Operativo. Es realizado por los Tenientes de Fragata para poder llegar al grado siguiente como Teniente de Navío;

d) Curso de Complementación Profesional.

Va enfocado a una formación en apoyo operativo y técnico. El oficial aplica a un pregrado;

e) Curso de Comando.

Involucra una formación de Ejecutivo Consultor. Es cursado por los Tenientes de Navío con el fin de ascender al grado de Capitán de Corbeta;

f) Curso de Estado Mayor.

Esta asignatura incluye una capacitación de Ejecutivo de Estado Mayor. Lo toman en conjunto con las demás Fuerzas Militares, con el fin de ascender al grado inmediatamente superior como Capitán de Fragata;

g) Altos Estudios Militares.

Se realizan cuando se han aprobado los cursos anteriormente mencionados y es llamado para ascender como Contralmirante de la Armada.

Queda claro que los miembros de la Armada en sus cuatro especialidades de submarino, superficie, ingeniería naval y aviación deben aprobar los mismos cursos en igualdad de condiciones para pertenecer al Cuerpo Ejecutivo, el cual permite que en todas sus especialidades pueden ejercer los cargos de mando sin limitación alguna, estando preparados sus miembros para organizar, dirigir y controlar la defensa de la Nación en mares y ríos, en el transporte marítimo y fluvial, en la seguridad de la vida humana en el mar, en la defensa de nuestra soberanía, contando con la capacidad y conocimiento operacional, estratégico e investigativo para impulsar el desarrollo, la seguridad marítima y fluvial de la Nación.

La honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-422 del 19 de junio de 1992, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, ha establecido “factores de igualación” que clarifican los componentes principales de un tratamiento igual o desigual desde la preceptiva de la norma del artículo 13 de la Constitución, en estos términos:

“El factor de igualación se deriva de los siguientes supuestos de hecho y de derecho que, se predicán de *todos los oficiales* por igual:

- a) Son egresados de las escuelas de formación de oficiales;
- b) Cumplen los mismos tiempos de servicio en cada grado;
- c) Adelantan los mismos cursos de formación, capacitación y especialización;
- d) Asumen las mismas responsabilidades profesionales en cargos de mando y de dirección;
- e) Obtienen los mismos grados militares;
- f) Están sometidos al mismo régimen disciplinario y de evaluación;
- g) Están cobijados por la jurisdicción penal militar;
- h) Tienen las mismas obligaciones militares y profesionales”.

Resulta incuestionable que los integrantes del Cuerpo Ejecutivo de la Armada estén cobijados por el mismo factor de igualación, por lo tanto unos y otros deben tener los mismos derechos y oportunidades que consagra la ley, vale decir, que todos deben tener la oportunidad de ocupar los cargos de la Institución militar, sin limitación alguna.

“Derecho, factor de diferenciación y de igualación. 8. Sin embargo, el artículo 13 de la Constitución no prescribe un trato igual para todos los sujetos del derecho o destinatarios de las normas, siendo posible anudar a situaciones distintas –entre ellas rasgos o circunstancias personales– diferentes consecuencias jurídicas. El derecho es, al mismo tiempo, un factor de diferenciación y de igualación. Opera mediante la diferenciación de supuestos de hecho a los que se atribuyen consecuencias jurídicas “derechos, obligaciones, competencias, sanciones, etc.”. Pero, los criterios relevantes para establecer distinciones no son indiferentes para el derecho. Algunos están expresamente proscritos por la Constitución y otros son especialmente invocados para promover la igualdad sustancial y con ello el ideal de justicia contenido en el preámbulo”.

Modifica entonces este proyecto de ley el artículo 13 del Decreto 1790 de 2000 referido a la “Clasificación Particular de los Oficiales del Cuerpo Ejecutivo de la Armada” en el cual se determinan las especialidades de superficie, submarinos, *ingeniería naval* y aviación. Igualmente se determina en el Cuerpo de Infantería de Marina las especialidades de Fusileros, Ingenieros y Artilleros.

Así mismo se modifica el artículo 63 del Decreto 1790 de 2000 referido a las “Restricciones del Ejercicio de Algunos Cargos de Mando” especificándose en su nuevo texto: “Los cargos de Comandante General de las Fuerzas Militares, Jefe del Estado Mayor Conjunto e Inspector General de las Fuerzas Militares, así como los que más adelante se enumeran dentro de cada Fuerza, podrán ser desempeñados por Oficiales de las Armas del Ejército, por Oficiales del Cuerpo Ejecutivo de la Armada compuesta por las especialidades de superficie, submarinos, *ingeniería naval* y aviación naval, y por Oficiales de la Fuerza Aérea”.

En el tránsito de tiempo después de aprobado en primer debate este proyecto, se han sucedido varias reuniones con los Comandantes

de las Fuerzas Militares quienes han propuesto modificaciones adicionales al Estatuto de Carrera Militar que son consecuentes con la materia objeto de este proyecto y necesarias para complementar la organización interna de las Fuerzas Militares para responder con mayor efectividad a las amenazas del conflicto y del terrorismo, por lo que las incorporamos a consideración de la Plenaria del Senado en el Pliego de Modificaciones correspondiente y lo que nos obliga a modificar nuevamente el título del proyecto.

EL CUERPO ADMINISTRATIVO DE LA POLICIA NACIONAL PODRA ASCENDER HASTA EL GRADO DE GENERAL. TENDRÍAMOS LAS PRIMERAS MUJERES BRIGADIERES GENERALES EN EL PAÍS, EN CORTO TIEMPO, SI SE LES LLAMA A CURSO, EN CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY.

Por ser objeto de Unidad de Materia del mismo proyecto en estudio de esta ponencia, he querido proponer eliminar también, en aras de la justicia y la equidad, la restricción actual que no permite que los Oficiales integrantes del Cuerpo Administrativo de la Policía, caso especial de las mujeres profesionales, para ascender al grado de Brigadier hasta General, ya que sólo se les permite llegar al grado de Coronel, modificándose el artículo 19 parágrafo 1º del Decreto 1791 de 2000 que regula el “Estatuto de Carrera de Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”. Propuesta que permitiría en esta Institución, tener Oficiales, y más aún mujeres capacitadas del Cuerpo Administrativo, en el grado de Brigadieres Generales.

El Escalafón de Cargos de la Policía es una lista que se estableció para cada uno de los grados de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, clasificados por especialidad, perfil y requisitos mínimos para el cargo.

Siempre ha existido un escalafón en donde Oficiales del Cuerpo de Vigilancia y Administrativo han ido ascendiendo dentro de su respectiva especialidad y perfiles, con el fin de desempeñarse en las áreas propias de su capacitación, reconociendo su grado y antigüedad.

El artículo 7º del Decreto 1791 de 2000, Parágrafo 3º establece que “*el personal del cuerpo administrativo podrá permanecer en el mismo... de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19*”. El artículo 19 parágrafo 1º del mismo decreto establece con relación a los Oficiales y Suboficiales del Nivel ejecutivo que “*quienes no soliciten...el cambio al nuevo cuerpo profesional, continuarán en servicio activo rigiéndose por las normas vigentes al momento de expedición de este Decreto*”.

En desarrollo de este decreto se expidió la Resolución número 1797 de 2002 y el Instructivo número 142 DIPON–EGSAN del 24 de julio de 2002, en donde se determinó que el personal podrá solicitar su ingreso al cuerpo profesional hasta el grado de mayor, y el que no lo solicite se le continuará aplicando la norma anterior, o sea el Decreto 041 de 1994.

En el caso de los Tenientes Coroneles y Coroneles no se presenta esta situación, y por ende la norma aplicable es el Decreto 1791 de 2000, que en su artículo 21 establece que “*los ascensos se conferirán a los oficiales en servicio activo que cumplan los requisitos establecidos, dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes existentes en la planta y con sujeción a las precedencias de las clasificaciones que establece el Decreto de Evaluación del Desempeño*”.

En el artículo 19 parágrafo 1º se establece también que “Los oficiales del Cuerpo administrativo sólo podrán ascender hasta el grado de Coronel, los del nivel ejecutivo y suboficiales hasta el grado de intendente Jefe o Sargento Viceprimero respectivamente.” Lo que determina que la carrera del personal de Oficiales del Cuerpo Administrativo queda truncada por el hecho de pertenecer a esta especialidad, generando una restricción y una desigualdad en la medida en que se permitió el acceso a los profesionales universitarios a la Policía Nacional, pero no ha sido posible su participación en los altos grados en áreas que le son propias al desarrollo de su carrera liberal.

Esta ley permitiría entonces que el Personal de Oficiales del Cuerpo Administrativo de la Policía Nacional ascienda dentro de la Jerarquía policial, previo el cumplimiento de los reglamentos vigentes, *hasta el grado de General* dentro de su propia especialidad, como miembro del Cuerpo Administrativo y estaría ocupando los cargos que tienen este perfil, permitiendo que el personal de Vigilancia de excelentes condiciones profesionales, debido a que ostentan los grados de generales, pueda dedicarse de manera exclusiva a aportar sus conocimientos en beneficio nacional en las áreas de su preparación profesional, reforzando la Seguridad del Estado.

Es de público conocimiento que muchas veces a los miembros del Cuerpo Administrativo han cumplido labores del Cuerpo de Vigilancia. Y no podemos dejar de reafirmar que, así como en el caso de los ingenieros navales, los profesionales del Cuerpo Administrativo han recibido Instrucción en la Escuela de Cadetes logrando una preparación integral, lo que posibilita la aplicación del Instructivo número 0142 DIPON-EGSAN titulado: “Plan de Estudios para el Curso de Nivelación dirigido a oficiales del Cuerpo Administrativo que ingresan al Cuerpo Profesional de Vigilancia”, documento en el cual se establecen las siguientes condiciones a saber:

“1. Para oficiales del Cuerpo Administrativo que hayan tenido curso de formación con duración de un año: Duración total: Dos semanas”, representado en 96 horas.

“2. Para oficiales del Cuerpo Administrativo que hayan tenido curso de formación policial de seis meses. Duración Total: Tres semanas”, representado en 138 horas.

Además se debe recordar el fin para el cual fue incorporado este personal, que se encuentra establecido en el Decreto 041/94, así:

“ARTICULO 7º. OFICIALES DEL CUERPO ADMINISTRATIVO. *Son oficiales del Cuerpo Administrativo, los profesionales con título de formación universitaria conforme a las normas de educación superior vigentes en todo tiempo, escalafonados en la Policía Nacional con el propósito de apoyar con la aplicación de sus conocimientos las actividades del servicio policial...”*

“ARTICULO 8º. SUBOFICIALES Y PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO DEL CUERPO ADMINISTRATIVO. *Son suboficiales y personal del nivel ejecutivo del cuerpo administrativo, los tecnólogos y técnicos con títulos de educación superior conforme a las normas vigentes, escalafonados en la Policía Nacional, con el propósito de apoyar con la aplicación de sus conocimientos, las actividades del servicio policial”*.

Las estadísticas actuales muestran que en la Policía existen aproximadamente 420 mujeres del Cuerpo Administrativo y 4.200 en el Cuerpo Profesional de Vigilancia, en todos los grados. Si nos referimos de manera específica a las Oficiales, encontramos que se cuenta con más de 150 en el Cuerpo Administrativo y de 250 en el Cuerpo Profesional de Vigilancia.

Cabe resaltar que en las últimas décadas la incorporación de mujeres a las filas de las Fuerzas Armadas del Mundo, ha evolucionado de manera favorable. De acuerdo con cifras de la OTAN, en 1961 las Fuerzas Armadas de los Países miembros contaban con 30.000 mujeres dentro de sus filas. Hoy en día hay 285.000 vinculadas de tiempo completo, desempeñando funciones que van desde tripulantes de submarinos (Noruega) a pilotos de combate (EEUU), llegando en Estados Unidos y Canadá a los grados de General y Vicealmirante en un número aproximado a 50 mujeres.

En este orden de ideas resulta relevante dejar en claro que en la gran mayoría de países desarrollados, las mujeres compiten en igualdad de condiciones para el ascenso y ejercicio de su profesión como miembros de las Fuerzas Armadas de su país, tanto en los diferentes cuerpos operativos, como en los administrativos.

En la actualidad se encuentra una (1) sola Oficial Mujer en el Cuerpo Administrativo en el grado de Coronel, (al momento de

aprobar en primer debate este proyecto habían tres) que cumplen con el tiempo y los requisitos para ser evaluadas y llamadas a curso de ascenso a Brigadier General, o solicitarle su retiro (lo que no esperamos que ocurra). Ella es la Coronel ROCIO DURAN VALENCIA, licenciada en Bacteriología y Ciencias naturales.

El Decreto 1791 estipula que a partir de su vigencia en el 2000 “no se incorporará personal al escalafón complementario. Los cargos que allí queden vacantes serán trasladados al escalafón regular”. Las Coroneles mencionadas terminarían aquí su carrera después de estar en la institución por más de 20 años y de haberles invertido la Policía un presupuesto altísimo en su formación, desestimándose su amplia experiencia en momentos de conflicto. No puede desestimarse su capacidad, calificación profesional y responsabilidad, como Brigadieres Generales. El principio constitucional de Equidad no puede desconocerse.

Colombia se ha comprometido con decisión en la profesionalización de su Fuerza Pública. Por eso cabe resaltar que en las últimas décadas, la incorporación de mujeres a las filas de las Fuerzas Armadas del Mundo ha evolucionado de manera muy favorable.

En diciembre de 2003 tres (3) mujeres del Cuerpo Profesional de Vigilancia ascenderían al grado de Coronel, siendo las primeras Coroneles de Vigilancia de la Policía Nacional: TC Luz Marina Bustos Castañeda, TC Gloria Helena García Murillo y TC Gladys Amparo Guevara Díaz, y en el 2008 serían las primeras mujeres Brigadieres Generales del Cuerpo de Vigilancia.

No es comprensible que se marquen más discriminaciones para con la mujer en la Fuerza Pública. Al respecto, por ejemplo, el Ministerio de Defensa nos ha expresado por escrito en referencia a las mujeres: *“En las Fuerzas Militares y en la Policía Nacional, no existe ningún tipo de discriminación, respecto de la mujer, menos aun por su condición de ser casada, soltera, divorciada, madre soltera o por vivir en unión libre, en cumplimiento de los principios fundamentales de la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad...”*.

“...Si bien no se observa desigualdad frente al salario devengado, por cuanto se recibe el correspondiente al grado que ostenta, si se encuentra una diferencia en los haberes mensuales (conformado por salario básico, primas y subsidios que se reciben en forma periódica) de los uniformados (hombres y mujeres) que repercuten en las prestaciones sociales ya que por su estado civil de casados (matrimonio civil, católico o unión libre) reciben un subsidio correspondiente al 30% del sueldo básico que incrementa ostensiblemente el ingreso frente al personal soltero (soltero, separado o viudo) con hijos, a pesar de desarrollar similar o igual actividad laboral...”.

“Estamos revisando la estructura militar y policial para identificar barreras y restricciones implícitas y explícitas para la mujer. Este trabajo debe comenzar por el estudio de la normatividad vigente...”. Opiniones oficiales que soportan aún más nuestros argumentos frente a esta propuesta. Pero este tema será objeto de análisis más amplio en nuestra Comisión Segunda del Senado.

El artículo 19 del Decreto 1791 de 2000 quedaría así: *“los oficiales del Cuerpo Administrativo podrán ascender al grado de General; los de nivel ejecutivo y suboficiales hasta los grados de Comisario o Sargento Mayor, respectivamente.*

Al artículo 19 se le adiciona el siguiente **“parágrafo.** Los cupos correspondientes a los nuevos Generales del Cuerpo Administrativo de la Policía Nacional no implican la reducción de los actualmente asignados a los Generales del Cuerpo Profesional de Vigilancia, para lo cual el Gobierno Nacional deberá hacer los ajustes y traslados presupuestales correspondientes”.

Al complementar el articulado del proyecto presentado por el Senador Jairo Clopatofsky Ghisays, manteniendo unidad de materia en los Estatutos de Carrera de las Fuerzas Militares y de la Policía

Nacional, el Proyecto con el pliego de modificaciones para segundo debate contiene un total de treinta (30) artículos de los cuales veintiocho (28) corresponden a modificaciones del Estatuto de Carrera de las Fuerzas Militares, uno (1) corresponde a la modificación del artículo 19 del Estatuto de Carrera de la Policía Nacional y el artículo 30 corresponde a la vigencia.

Debo expresar mi reconocimiento al apoyo profesional en la construcción e investigación para esta Ponencia por parte de mi Asesor Coordinador de mi Unidad de Trabajo Legislativo doctor Luis Fernando Estrada Sanín, al politólogo doctor Juan Guillermo Orozco Pino y al doctor Gustavo Aristizabal Asesor del Senador Jairo Clopatofsky.

No podemos dejar pasar esta oportunidad de tener por primera vez en nuestra historia, mujeres Brigadieres Generales, en este caso del Cuerpo Administrativo para que Comanden su propia Dirección, pues se lo merecen y las necesitamos en estos momentos de conflicto.

Honorables Senadores y Representantes a la Cámara:

Por las anteriores consideraciones que argumentan la necesidad urgente de importantes ajustes en el Estatuto de Carrera de las Fuerzas Militares, una justa equidad constitucional para los Oficiales miembros del Cuerpo Ejecutivo de la Armada Nacional y para los(as) Oficiales miembros del Cuerpo Administrativo de la Policía Nacional, presento ante la Plenaria del Senado de la República y como miembro de la Comisión de Relaciones Internacionales, Defensa y Seguridad Nacional y Comercio Exterior, la siguiente

Proposición

Dese segundo debate con ponencia positiva al Proyecto de ley número 63 de 2003 de 2000, *por medio de la cual se modifican los artículos 13 y 63 del Decreto 1790 de 2000 que regula las normas de Carrera de Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares al Proyecto de ley número 63 de 2003 Senado y se modifica el artículo 19 del Decreto 1791 de 2000 que regula las normas de Carrera de Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional*, y solicito su aprobación con el **Pliego de Modificaciones** al texto del articulado anexo con el nuevo título del proyecto así: *por medio de la cual se modifica parcialmente el Decreto 1790 de 2000 que regula las normas de Carrera de Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y se modifica el artículo 19 del Decreto 1791 de 2000 que regula las normas de Carrera de Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.*

De los honorables Congresistas,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Senador de la República, Comisión Segunda Relaciones Exteriores, Defensa y Seguridad Nacional, Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 63 DE 2003 SENADO

por medio de la cual se modifican los artículos 13 y 63 del Decreto 1790 de 2000 que regula las normas de Carrera de Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y se modifica el artículo 19 del Decreto 1791 de 2000 que regula las normas de Carrera de Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

las modificaciones propuestas para segundo debate aparecen en **negrilla-cursiva** en el texto del presente pliego, para su mayor comprensión:

El título de la proyecto quedará así:

por medio de la cual se modifica parcialmente el Decreto 1790 de 2000 que regula las normas de Carrera de Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y se modifica el artículo 19 del Decreto 1791 de 2000 que regula las normas de Carrera de Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y agentes de la Policía Nacional.

El artículo 1° del Proyecto de ley 63 de 2003, el cual modifica el artículo 13 del Decreto 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 1°. El artículo 13 del Decreto 1790 de 2000 quedará así: **Clasificación particular de los Oficiales del Cuerpo Ejecutivo de la Armada.**

Son Oficiales del Cuerpo Ejecutivo de la Armada todos aquellos formados, entrenados y capacitados con la finalidad principal de ejercer el mando y la conducción de las operaciones navales. Son especialidades del Cuerpo Ejecutivo: Superficie, Submarinos, Ingeniería Naval y Aviación *Naval*.

Son Oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina, todos aquellos formados, entrenados y capacitados con la finalidad principal de ejercer el mando y la conducción de los elementos de combate y de apoyo de combate de Infantería de Marina en las operaciones propias de dicho cuerpo, *siendo la única especialidad del Cuerpo de Infantería de Marina, la de Fusileros.*

El artículo 2° del Proyecto de Ley 63 de 2003, el cual modifica el artículo 63 del Decreto 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 2°. El artículo 63 del Decreto 1790 de 2000 quedará así:

Restricciones de ejercicio de algunos cargos de mando.

Los cargos de Comandante General de las Fuerzas Militares, Jefe de Estado Mayor Conjunto e Inspector General de las Fuerzas Militares, así como los que más adelante se enumeran dentro de cada Fuerza, solo podrán ser desempeñados por Oficiales de las Armas de Ejército, por Oficiales del Cuerpo Ejecutivo, del Cuerpo de Infantería de Marina y del Cuerpo Logístico de la Armada, y por Oficiales *Pilotos* de la Fuerza Aérea, a saber:

a) Ejército

Comandante del Ejército, Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Fuerza, Inspector General del Ejército, Comandante de Unidad Operativa y Comandante de Unidad Táctica de Combate o de apoyo de Combate;

b) Armada

Comandante de la Armada, *Segundo Comandante, Jefe de Operaciones Navales*, Comandante de Fuerza Naval, *Comandante de Unidad Operativa*, Comandante de Unidad a Flote y *Comandante de Unidad Táctica*;

c) Fuerza Aérea

Comandante de la Fuerza Aérea, *Segundo Comandante* y Jefe de Estado Mayor, Inspector General de la Fuerza Aérea, Jefe de Operaciones Aéreas, Comandante Comando Aéreo Operativo y Comandante Grupo *Aéreo Operativo*.

Parágrafo. El escalafón de cargos de que trata el artículo 3° del Decreto 1790 de 2000, determinará en cada una de las Fuerzas los perfiles y requisitos mínimos para desempeñar los cargos contemplados en el presente artículo.

Inclúyanse los siguientes artículos Nuevos al Proyecto de ley 63 de 2003:

Artículo 3°. *El artículo 6° del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:*

“Artículo 6°. JERARQUIA. *La jerarquía y equivalencia de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares para efectos de mando, régimen interno, régimen disciplinario y Justicia Penal Militar, lo mismo que para todas las obligaciones y derechos consagrados en este Decreto, comprende los siguientes grados en escala descendente:*

a) OFICIALES

1. Ejército

a) Oficiales Generales:

1. General.
2. Mayor General.
3. Brigadier General;

b) Oficiales Superiores:

1. Coronel.

- 2. Teniente Coronel.
- 3. Mayor;
- c) Oficiales Subalternos:
 - 1. Capitán.
 - 2. Teniente.
 - 3. Subteniente.
- 2. **Armada**
 - a) Oficiales de Insignia:
 - 1. Almirante.
 - 2. Vicealmirante.
 - 3. Contralmirante;
 - b) Oficiales Superiores:
 - 1. Capitán de Navío.
 - 2. Capitán de Fragata.
 - 3. Capitán de Corbeta;
 - c) Oficiales Subalternos:
 - 1. Teniente de Navío.
 - 2. Teniente de Fragata.
 - 3. Teniente de Corbeta.
- 3. **Fuerza Aérea**
 - a) Oficiales Generales:
 - 1. General.
 - 2. Mayor General.
 - 3. Brigadier General;
 - b) Oficiales Superiores:
 - 1. Coronel.
 - 2. Teniente Coronel.
 - 3. Mayor;
 - c) Oficiales Subalternos:
 - 1. Capitán.
 - 2. Teniente.
 - 3. Subteniente;
 - b) SUBOFICIALES
 - 1. **Ejército:**
 - a) Sargento Mayor;
 - b) Sargento Primero;
 - c) Sargento Viceprimero;
 - d) Sargento Segundo;
 - e) Cabo Primero;
 - f) Cabo Segundo;
 - g) Cabo Tercero.
 - 2. Armada:
 - a) Suboficial Jefe Técnico;
 - b) Suboficial Jefe,
 - c) Suboficial Primero,
 - d) Suboficial Segundo;
 - e) Suboficial Tercero,
 - f) Marinero Primero,
 - g) Marinero Segundo.
 - 3. **Fuerza Aérea:**
 - a) Técnico Jefe;
 - b) Técnico Subjefe;

- c) Técnico Primero;
- d) Técnico Segundo,
- e) Técnico Tercero;
- f) Técnico Cuarto;
- g) Aerotécnico.

Parágrafo. Los grados y jerarquía de los Oficiales y Suboficiales del *Ejército Nacional*, se aplicarán también a los oficiales y suboficiales del Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada Nacional.

Artículo 4º. El artículo 10 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

“Artículo 10. CLASIFICACION GENERAL. Según sus funciones, los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares se clasifican, así:

a) OFICIALES

1. **Ejército**

- a) Oficiales de las Armas;
- b) Oficiales del Cuerpo Logístico;
- c) Oficiales del Cuerpo Administrativo;
- d) Oficiales del Cuerpo de Justicia Penal Militar.

2. Armada

- a) Oficiales del Cuerpo Ejecutivo;

b) Oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina;

- c) Oficiales del Cuerpo Logístico;
- d) Oficiales del Cuerpo Administrativo;
- e) Oficiales del Cuerpo de Justicia Penal Militar.

3. **Fuerza Aérea**

- a) Oficiales del Cuerpo de Vuelo;
- b) Oficiales del Cuerpo de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas;
- c) Oficiales del Cuerpo Logístico Aeronáutico,
- d) Oficiales del Cuerpo Administrativo;
- e) Oficiales del Cuerpo de Justicia Penal Militar,

b) SUBOFICIALES

1. Ejército:

- a) Suboficiales de las Armas;
- b) Suboficiales del Cuerpo Logístico;
- c) Suboficiales del Cuerpo Administrativo.

2. Armada

- a) Suboficiales del Cuerpo de Mar;

b) Suboficiales del Cuerpo de Infantería de Marina;

- c) Suboficiales del Cuerpo Logístico;
- d) Suboficiales del Cuerpo Administrativo.

3. Fuerza Aérea.

- a) Suboficiales del Cuerpo Técnico Aeronáutico;
- b) Suboficiales del Cuerpo Técnico de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas;
- c) Suboficiales del Cuerpo Logístico Aeronáutico;
- d) Suboficiales del Cuerpo Administrativo.

Parágrafo. A partir de la vigencia del presente decreto el personal de oficiales y suboficiales que por la clasificación contemplada en el Decreto 1211 de 1990, pertenecían al Cuerpo de Infantería de Aviación en la Fuerza Aérea, se entienden incorporados al Cuerpo Técnico de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas, conservando para todos los fines los derechos contemplados en dicha norma”.

Artículo 5º. El artículo 19 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

“Artículo 19. CLASIFICACION PARTICULAR DE LOS SUBOFICIALES DEL CUERPO DE MAR. Son suboficiales del Cuerpo de Mar, todos aquellos formados, capacitados y entrenados con la finalidad principal de actuar con los oficiales en el ejercicio del mando, operación y mantenimiento de las Unidades a flote, aéreas e instalaciones de la Fuerza”.

Parágrafo. Son suboficiales del Cuerpo de Infantería de Marina, todos aquellos formados, entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar con los oficiales en el mando y la conducción de las unidades de combate y de apoyo de combate de la Infantería de Marina en operaciones propias de dicho Cuerpo”.

Artículo 6º. El artículo 34 del Decreto 1790 de 2000 quedará así:

“Artículo 34. INGRESO AL ESCALAFON. Salvo las excepciones que contempla el presente Decreto en el artículo 37, los oficiales ingresarán a las Fuerzas Militares como Subteniente en el Ejército, *en el Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada* y en la Fuerza Aérea y como Teniente de Corbeta en los demás cuerpos de la Armada. Los Suboficiales ingresarán a las Fuerzas Militares como Cabos Terceros en el Ejército y *en el Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada*, como Marinero Segundo en los demás cuerpos de la Armada y como Suboficial Aerotécnico en la Fuerza Aérea”.

Artículo 7º. El artículo 35 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

“Artículo 35. PERIODO DE PRUEBA. Los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares ingresarán al escalafón en período de prueba por el término de un (1) año durante el cual serán evaluados para apreciar su eficiencia, adaptación y condiciones para el servicio *y podrán ser retirados en cualquier momento cuando se evidencie deficiencia, falta de adaptación y/o de condiciones para el desempeño en el cargo o servicio, o a más tardar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento del periodo de prueba.*

Artículo 8º. El artículo 37 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

“Artículo 37. ESCALAFONAMIENTO DE PROFESIONALES EN EL CUERPO ADMINISTRATIVO. Los profesionales con título de formación universitaria que soliciten incorporarse como oficiales del Cuerpo Administrativo y que sean aceptados, deberán realizar y aprobar un curso de orientación militar, al término del cual serán escalafonados hasta en el grado de teniente o teniente de fragata previo concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares.

Parágrafo 1º. Los profesionales con especialización, maestría o doctorado en áreas de interés institucional, *previa y claramente especificadas en la respectiva convocatoria*, serán escalafonados en el grado de teniente o teniente de fragata de acuerdo con la reglamentación vigente.

Parágrafo 2º. Los títulos profesionales expedidos por instituciones extranjeras, serán aceptados para todos los efectos de este decreto, siempre que sean reconocidos por la entidad estatal a la cual se haya conferido esta función”.

Artículo 9º. El artículo 38 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

“Artículo 38. ESCALAFONAMIENTO DE PROFESIONALES, **TECNOLOGOS O TECNICOS PROFESIONALES COMO OFICIALES O SUBOFICIALES RESPECTIVAMENTE DE LAS ARMAS Y DEL CUERPO LOGISTICO EN EL EJERCITO; DEL CUERPO EJECUTIVO, DEL CUERPO DE INFANTERIA DE MARINA Y DEL CUERPO LOGISTICO EN LA ARMADA; DEL CUERPO DE VUELO, DEL CUERPO DE SEGURIDAD Y DEFENSA DE BASES AEREAS Y DEL CUERPO LOGISTICO EN LA FUERZA AEREA.** Los profesionales civiles con título de formación universitaria, y de acuerdo con las necesidades de las Fuerzas,

que soliciten incorporarse como Oficiales de las Armas y del Cuerpo Logístico en el Ejército; del Cuerpo Ejecutivo, *del Cuerpo de Infantería de Marina* y del Cuerpo Logístico en la Armada; y como Oficiales del Cuerpo de Vuelo, del Cuerpo de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas; y del Cuerpo Logístico en la Fuerza Aérea, y que sean aceptados, deberán realizar y aprobar un curso de formación y capacitación en la respectiva Escuela de Formación de Oficiales, de acuerdo con la programación que aprueben los Comandantes de Fuerza, al término del cual serán escalafonados en el grado de Subteniente o Teniente de Corbeta, previo concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares”.

Los tecnólogos o técnicos profesionales civiles con título de formación Tecnológica, y de acuerdo con las necesidades de las Fuerzas, que soliciten incorporarse como Suboficiales de las Armas y del Cuerpo Logístico en el Ejército; del Cuerpo de Mar, del Cuerpo de Infantería de Marina y del Cuerpo Logístico en la Armada; y como Suboficiales del Cuerpo Técnico Aeronáutico, del Cuerpo Técnico de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas y del Cuerpo Logístico Aeronáutico en la Fuerza Aérea, y que sean aceptados, deberán realizar y aprobar un curso de formación y capacitación en la respectiva Escuela de Formación de Suboficiales, de acuerdo con la programación que aprueben los Comandantes de Fuerza, al término del cual serán escalafonados en el grado de Cabos Terceros en el Ejército y en el Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada, como Marinero Segundo en los demás Cuerpos de la Armada y como Suboficial Aerotécnico en la Fuerza Aérea”.

Artículo 10. El artículo 40 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

“Artículo 40. ESCALAFONAMIENTO DE TECNOLOGOS O TECNICOS EN EL CUERPO ADMINISTRATIVO. Los civiles que acrediten títulos de tecnólogos o técnicos profesionales, que soliciten su incorporación como suboficiales del Cuerpo Administrativo y sean aceptados, deberán realizar y aprobar un curso de orientación militar y llenar los demás requisitos que establezca el respectivo Comando de Fuerza. Aprobado el curso y satisfechos los demás requisitos, podrán escalafonarse en el grado de Cabo Tercero en el Ejército, Marinero Segundo en la Armada Nacional y Aerotécnico en la Fuerza Aérea.

Artículo 11. El artículo 44 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

“Artículo 44. OBTENCION DE GRADOS. Para obtener el grado de Subteniente en el Ejército, *en el Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada* y en la Fuerza Aérea y el grado de Teniente de Corbeta en los demás cuerpos de la Armada Nacional, son requisitos indispensables haber cursado y aprobado los estudios reglamentarios, en las escuelas de formación de oficiales y ser propuestos por el Comandante de la respectiva Fuerza.

Para obtener el grado de Cabo Tercero en el Ejército, o su equivalente en las otras Fuerzas, se requiere aprobar los correspondientes cursos, en las Escuelas de Formación de Suboficiales, o en las Unidades autorizadas para adelantarlos, y ser propuestos para el efecto por el Director o Comandante de la respectiva escuela o unidad.

Parágrafo 1º. Exceptúense los alumnos de las Escuelas de Formación de Oficiales y Suboficiales que sean enviados por el Gobierno Nacional en comisión a adelantar estudios en institutos militares del exterior para obtener el primer grado en la carrera de oficial o suboficial, grado que les será reconocido para su ingreso al respectivo escalafón. Una vez escalafonados, deberán efectuar el curso de ambientación a la normatividad de la carrera militar nacional en la respectiva escuela de formación.

Parágrafo 2º. Podrán ingresar al Curso de Formación de Oficiales o Suboficiales en las respectivas escuelas, los nacionales de otros países que sean aceptados por el Gobierno Nacional, a quienes se les conferirá el título de Oficial o Suboficial honorario, previa aprobación del correspondiente curso.

Parágrafo 3º. Previo concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, el Ministro de Defensa Nacional,

cuando así le haya sido delegado por el Presidente de la República para el caso de los Oficiales, podrá autorizar la incorporación al respectivo escalafón a los nacionales colombianos que hayan adelantado por su cuenta los estudios necesarios para obtener el primer grado en la carrera de oficial o suboficial en institutos de formación militar en el exterior. Una vez escalafonados, deberán efectuar un curso sobre la normatividad de la carrera militar nacional en la respectiva escuela de formación”.

Artículo 12. El artículo 54 del Decreto 1790 de 2000 quedará así:

“**Artículo 54. REQUISITOS MINIMOS PARA ASCENSO DE SUBOFICIALES.** Los suboficiales de las Fuerzas Militares podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior, cuando cumplan los siguientes requisitos mínimos:

a) Tener el tiempo mínimo de servicio efectivo establecido para cada grado en el presente decreto;

b) Capacidad profesional, acreditada con las evaluaciones anuales y las calificaciones de los cursos y exámenes para ascenso establecidos por los respectivos Comandos de Fuerza;

c) Acreditar aptitud sicosensométrica de acuerdo con el reglamento vigente;

d) Acreditar los tiempos mínimos de servicio en tropas o de embarco, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional;

e) Tener la clasificación para ascenso de acuerdo con el Reglamento de Evaluación y Clasificación.

Parágrafo 1º. Para ascender al grado de Sargento Mayor o su equivalente, el respectivo Comando de Fuerza escogerá libremente entre los Sargentos Primeros, Suboficiales Jefes y Técnicos Subjefes que reúnan las condiciones generales y específicas establecidas en el presente decreto, salvo lo relativo a los cursos o exámenes para ascenso.

Parágrafo 2º. Para ascender al grado de Sargento Segundo de las Armas en el Ejército, *Sargento Segundo en el Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada* y Técnico Segundo del Cuerpo Técnico de Seguridad y Defensa de bases aéreas en la Fuerza Aérea, el Suboficial deberá aprobar con anterioridad un curso para adquirir una especialidad de combate.

Parágrafo 3º. El requisito de curso de que trata el literal b) en el caso del personal de Suboficiales que se desempeñan en el área de inteligencia militar encubierta, se podrá cumplir mediante un mecanismo alterno que adoptará el Comandante de Fuerza respectivo”.

Artículo 13. El artículo 58 del Decreto 1790 de 2000 quedará así:

“**Artículo 58. REQUISITOS PARA EJERCER MANDO EN LA ARMADA NACIONAL.** Para ejercer los cargos de Comandante de Fuerza Naval, de Flotilla de Mar, de Unidad a Flote, de Grupo Aeronaval y hasta nivel de Unidad Operativa en Infantería de Marina, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Para Comandante de Fuerza Naval: Comandante de Unidad Mayor de Guerra, *Comandante de Unidad Operativa Menor de Infantería de Marina* o Comandante de Flotilla de Mar por un tiempo mínimo de un (1) año;

b) Para Comandante de Flotilla de Mar: Comandante de unidad mayor de guerra por un tiempo mínimo de un (1) año;

c) Para Comandante de Unidad a Flote: Cumplir con los requisitos de calificación que determine la Armada Nacional;

d) Para Comandante de Grupo Aeronaval: Ser piloto naval calificado;

e) Para Comandante en la Infantería de Marina: Ejercer un cargo de mando inmediatamente inferior por un tiempo mínimo de un (1) año.

Parágrafo. El Comando de la Armada Nacional, mediante Resolución, determinará los cargos de mando en la Infantería de Marina”.

Artículo 14. El artículo 59 del Decreto 1790 de 2000 quedará así:

“**Artículo 59.- TIEMPO DE EMBARCO O DE MANDO Y HORAS DE VUELO EN LA ARMADA.** Para el ascenso de los Oficiales de la

Armada Nacional hasta el grado de Teniente de Navío o *Capitán de Infantería de Marina*, se exige como requisito especial un tiempo mínimo de embarco, de mando, de horas de vuelo o desempeño de cargos en cada grado, así:

a) Oficiales del Cuerpo Ejecutivo superficie, submarinos e ingeniería naval.

1. Teniente de Corbeta: Dos (2) años de embarco.

2. Teniente de Fragata y Teniente de Navío: Dos (2) años de embarco en el lapso de los dos grados, siendo obligatorio uno de ellos en el grado de Teniente de Navío;

b) Oficiales del Cuerpo Ejecutivo aviación naval.

1. Teniente de Corbeta: Cien (100) horas de vuelo.

2. Teniente de Fragata: Ciento cincuenta (150) horas de vuelo.

3. Teniente de Navío: Doscientas (200) horas de vuelo;

c) Oficiales del Cuerpo Logístico

1. Teniente de Corbeta: Un (1) año como Jefe de Grupo de Unidad Administrativa o Logística de Base Naval; o de Unidad a Flote; o de Escuela de Formación de oficiales o suboficiales; o dos (2) años de desempeño en un cargo acorde con su especialidad.

2. Teniente de Fragata: Un (1) año como Jefe de Sección Administrativa o Logística de Base Naval; o de Unidad a Flote o de Escuela de Formación de oficiales o suboficiales; o dos (2) años de desempeño en un cargo acorde con su especialidad.

3. Teniente de Navío: Dos (2) años como Jefe de Unidad Administrativa Logística de Unidad a Flote o de Escuela de Formación de oficiales o suboficiales; o como Jefe de Sección de Unidad Administrativa o Logística del Cuartel General de la Armada Nacional; o en el desempeño de cargos de su respectiva especialidad; o un (1) año en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional; o como Jefe de Grupo del Comando General de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 1º. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, a los oficiales del Cuerpo Ejecutivo Ingeniería Naval que se desempeñen en unidades de mantenimiento aeronáutico, se les computará su permanencia en ellas como tiempo de embarco.

Parágrafo 2º. Los oficiales del *Cuerpo de Infantería de Marina* hasta el grado de Capitán inclusive, para ascender al grado inmediatamente superior, deberán acreditar un tiempo mínimo de mando de tropa en una unidad de su especialidad o sus equivalentes en el Ejército en cada grado, igual al establecido para los oficiales de las Armas de dicha Fuerza.

Parágrafo 3º. Los oficiales del Cuerpo Ejecutivo y *del Cuerpo de Infantería de Marina* que desempeñen funciones de inteligencia y que no puedan cumplir el tiempo de embarco o mando previsto en este artículo, deberán acreditar su desempeño en cargos de inteligencia por el tiempo de embarco o de mando exigidos en cada grado a los oficiales de las otras especialidades”.

Artículo 15. El artículo 61 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

“**Artículo 61. TIEMPO DE MANDO Y HORAS DE VUELO EN LA FUERZA AÉREA.** Para el ascenso de los oficiales de la Fuerza Aérea es requisito acreditar un tiempo mínimo de mando y de horas de vuelo o desempeño en cargos en cada grado, así:

a) Oficiales del Cuerpo de Vuelo:

1. Subteniente: Un (1) año como comandante de elemento y trescientas (300) horas de vuelo *como piloto o cien (100) horas de vuelo como especialista de vuelo, según su clasificación.*

2. Teniente: Dos (2) años como comandante de escuadrilla y trescientas (300) horas de vuelo como piloto *o ciento cincuenta (150) horas de vuelo como especialista de vuelo, según su clasificación.*

3. Capitán: Dos (2) años como comandante de escuadrilla y trescientas cincuenta (350) horas de vuelo como piloto *o doscientas (200) horas de vuelo como especialista de vuelo, según su clasificación;*

b) Oficiales del Cuerpo Logístico:

1. Subteniente: Un (1) año como comandante de elemento o de escuadrilla logística, o dos (2) años de desempeño en un cargo acorde con su especialidad.

2. Teniente: Dos (2) años como comandante de elemento o escuadrilla logística, o en el desempeño de un cargo acorde con su especialidad.

3. Capitán: Dos (2) años como comandante de escuadrilla o de escuadrón logístico; o como miembro de estado mayor de Escuela de Formación o de capacitación o de unidad operativa logística; o como jefe de sección de unidad administrativa o logística del Cuartel General de la Fuerza Aérea; o en el desempeño de un cargo acorde con su especialidad; o un (1) año en la Gestión General del Ministerio de Defensa; o como jefe de sección en el Comando General de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 1º. Para cómputo de tiempo mínimo de mando en unidades aéreas se tomará el tiempo servido por los oficiales de vuelo en SATENA así:

Jefe de Grupo: Equivalente a comandante de escuadrilla.

Parágrafo 2º. Para el cómputo de las horas de vuelo se tendrán en cuenta además de las horas voladas en aeronaves militares, las que los oficiales de vuelo completen en aeronaves de otras entidades gubernamentales a las cuales sean destinados en comisión del servicio.

Parágrafo 3º. Los oficiales del cuerpo de seguridad y defensa de bases aéreas de la Fuerza Aérea hasta el grado de Capitán inclusive, para ascender al grado inmediatamente superior deberán prestar en unidades terrestres de la Fuerza, que correspondan a su jerarquía, un tiempo mínimo de servicio igual al establecido en este artículo para los oficiales del Cuerpo de Vuelo”.

Artículo 16. *El artículo 62 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:*

“Artículo 62. OTRAS FORMAS DE CUMPLIR CON LOS TIEMPOS MINIMOS DE MANDO. A los oficiales de las Fuerzas Militares se les abonará, como tiempo de mando para su ascenso al grado inmediatamente superior, el de su permanencia en una de las siguientes situaciones:

a) Cuando desempeñen cargos de mando orgánicamente asignados a oficiales de mayor graduación, siempre que tales cargos estén dentro de los contemplados en este Decreto para el cumplimiento de ese requisito;

b) Cuando los oficiales del Cuerpo Logístico ejerzan eventualmente el mando de unidades de combate o de apoyo de combate que correspondan a su jerarquía.

Parágrafo 1º. Lo dispuesto en este artículo no aplicará para los oficiales navales del cuerpo ejecutivo en las especialidades de superficie, submarinos, ingeniería naval y *aviación naval*.

Parágrafo 2º. A los oficiales de las Fuerzas Militares destinados en comisión de estudios en universidades nacionales o extranjeras, mientras cumplan en debida forma con sus deberes académicos, podrá abonárseles por cada año de permanencia en la universidad hasta un veinte por ciento (20%) del tiempo mínimo de mando, embarco y horas de vuelo exigido para su grado, sin que la suma de los abonos pueda en ningún caso exceder del sesenta por ciento (60%) de dicho tiempo dentro de cada grado”.

Artículo 17. *El artículo 70 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:*

“Artículo 70. CURSOS DE CAPACITACION. Para ascender a los grados de Capitán o Teniente de Navío y Mayor o Capitán de Corbeta, se requiere adelantar y aprobar los correspondientes cursos de capacitación, de acuerdo con las disposiciones que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1º. Los oficiales de las Armas del Ejército, los del *Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada* y los del Cuerpo de Seguridad y Defensa de bases aéreas de la Fuerza Aérea, para ingresar a estos cursos, deberán desarrollar y aprobar con anterioridad un curso para adquirir una especialidad de combate.

Parágrafo 2º. De acuerdo con las necesidades de las Fuerzas y la situación institucional, los Comandantes del Ejército, *de la Armada* y de la Fuerza Aérea, podrán exigir un curso para ascenso al grado de Teniente o *Teniente de Fragata*. Este curso se denominará Curso Básico de las Armas en el Ejército o Curso Inicial de Capacitación en la Armada y en la Fuerza Aérea”.

Artículo 18. *El artículo 82 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:*

“Artículo 82. DEFINICIONES.

a) Destinación. Es el acto de autoridad competente por el cual se asigna a una unidad o dependencia militar a un oficial o suboficial cuando ingresa al escalafón o cuando cambia su situación jerárquica por ascenso;

b) Traslado. Es el acto de autoridad competente por el cual se asigna a un oficial o suboficial a una nueva unidad o dependencia militar, con el fin de prestar sus servicios en ella, o desempeñar un cargo dentro de la organización;

c) Comisión. Es el acto de autoridad competente por el cual se asigna a un oficial, suboficial o alumno de escuela de formación de oficiales o suboficiales con carácter transitorio a una unidad o repartición militar, o a una entidad oficial o privada, para cumplir misiones especiales del servicio;

d) Licencia. Es el acto de autoridad competente efectuado a solicitud de parte, por el cual se suspenden transitoriamente las funciones del oficial o suboficial dentro de la organización a que pertenece, en las condiciones señaladas en este decreto;

e) *Encargo.* Es el acto de autoridad competente por el cual se designa a un militar por un término no mayor a 120 días, para asumir total o parcialmente las funciones de mando y/o administrativas correspondientes a un cargo, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las funciones propias.

Parágrafo. La destinación, traslado o comisión es de obligatorio cumplimiento, contra ella no obra ningún recurso y es facultad exclusiva del Gobierno Nacional, del Ministro de Defensa Nacional, del Comandante General de las Fuerzas Militares y de los Comandantes de Fuerza, según el caso”.

Artículo 19. *El artículo 84 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:*

Artículo 84. FORMA DE DISPONER DESTINACIONES, TRASLADOS, COMISIONES Y ENCARGOS. Las destinaciones, traslados, comisiones y *encargos* del personal de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, se dispondrán de la siguiente forma:

a) Por Decreto del Gobierno Nacional:

1. Destinaciones y traslados para oficiales Generales y de Insignia en todos los casos.

2. Comisiones al exterior mayores de noventa (90) días a partir del grado de coronel o capitán de navío.

3. Comisiones en el exterior a lugares diferentes a su país sede, superiores a noventa (90) días para oficiales a partir del grado de coronel o capitán de navío.

4. Comisiones para oficiales a partir del grado de coronel o capitán de navío, en la administración pública o en entidades oficiales o privadas.

5. Comisiones diplomáticas para todos los oficiales.

6. Comisiones al exterior mayores de diez (10) días para el Comandante General de las Fuerzas Militares.

7. Comisiones dentro del país mayor de noventa (90) días, para oficiales generales y de insignia;

b) Por Resolución Ministerial:

1. Encargos de Comandante General de las Fuerzas Militares o Comandantes de Fuerza.

2. Destinaciones, encargos y traslados para oficiales superiores.

3. Comisiones al exterior hasta por diez (10) días para el Comandante General de las Fuerzas Militares.

4. Comisiones al exterior menores de noventa (90) días para oficiales a partir del grado de coronel o capitán de navío.

5. Comisiones al exterior para oficiales hasta el grado de teniente coronel o su equivalente en la Armada Nacional y para suboficiales y alumnos de las escuelas de formación de oficiales o suboficiales.

6. Comisiones en el exterior, a lugares diferentes a su país sede hasta por noventa (90) días, para oficiales a partir del grado coronel o capitán de navío.

7. Comisiones en el exterior, a lugares diferentes a su país sede, para oficiales hasta el grado de teniente coronel o su equivalente en la Armada Nacional y para suboficiales y alumnos de las escuelas de formación de oficiales o suboficiales.

8. Comisiones en el país para oficiales generales y de insignia superiores a veinte (20) días y no mayores de noventa (90) días.

9. Comisiones en el país superiores a noventa (90) días para oficiales superiores.

10. Comisiones para oficiales hasta el grado de teniente coronel o su equivalente y suboficiales en la administración pública o en entidades oficiales o privadas.

11. Destinaciones y encargos de Capitanes de Puerto cuando sean militares en servicio activo;

c) Por disposición del Comando General de las Fuerzas Militares.

1. Comisiones en el país para oficiales Generales y de Insignia del Comando General de las Fuerzas Militares hasta por veinte (20) días.

2. Comisiones dentro del país inferiores a noventa (90) días para oficiales superiores del Comando General de las Fuerzas Militares.

3. Comisiones dentro del país para oficiales subalternos y suboficiales del Comando General de las Fuerzas Militares y para alumnos de las escuelas de formación de oficiales o suboficiales, cuando se trate de comisiones colectivas de alumnos de diferentes Fuerzas;

d) Por orden administrativa del Comando General de las Fuerzas Militares o de los Comandos de Fuerza:

1. Destinaciones, traslados y *encargos* de oficiales subalternos y suboficiales.

2. Comisiones en el país para oficiales Generales y de Insignia de su respectiva Fuerza hasta por veinte (20) días.

3. Comisiones en el país inferiores a noventa (90) días, para oficiales superiores de su respectiva Fuerza.

4. Comisiones dentro del país para oficiales subalternos, suboficiales y alumnos de las escuelas de formación de oficiales o suboficiales;

e) Por orden del día de los Comandos de Unidad Operativa.

1. Comisiones en el país para oficiales y suboficiales del respectivo cuartel general y de las unidades y organismos subordinados hasta por diez (10) días.”

Artículo 20. *El artículo 85 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:*

”**Artículo 85. TRASPASO DE FUNCIONES ADMINISTRATIVAS.** En las ausencias temporales o accidentales no mayores a *treinta (30) días* de los oficiales titulares de cargos de Comando, quienes lo sucedan en el mando, asumirán de inmediato la plenitud de las funciones y atribuciones de mando y administrativas correspondientes a dichos cargos sin necesidad de que se expida disposición encargándolos de tales funciones.

Al efecto, bastará que la novedad se ordene, autorice o registre por la orden del día del Comando inmediatamente superior, o por la del Comando afectado cuando se trate de casos accidentales, para que lo dispuesto en el inciso anterior comience a producir todos sus efectos”.

Artículo 21. *El artículo 89 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:*

Artículo 89. OBLIGATORIEDAD DE LA PRESTACION DE SERVICIOS. Los oficiales, suboficiales y alumnos de las Escuelas de Formación que sean destinados en comisión de estudios o especialización en el país o en el exterior, deberán prestar a la institución su servicio *al término de ésta* por un tiempo mínimo igual al doble del lapso que hubieren permanecido en comisión.

Cuando se trate de comisiones en el exterior, salvo las comisiones de tratamiento médico, diplomáticas o administrativas, la obligación será igual a la establecida anteriormente.

Parágrafo 1º. Los oficiales, suboficiales y alumnos de las Escuelas de Formación de oficiales y suboficiales que sean destinados en comisión especial del servicio con el fin de capacitarse en determinada especialidad o adelantar entrenamiento en equipos, quedarán obligados a prestar servicio a la Fuerza respectiva por un mínimo de dos (2) años.

Parágrafo 2º. Quienes sean seleccionados para adelantar curso de piloto o técnico de aeronaves, están obligados a prestar sus servicios dentro del arma o especialidad por un tiempo equivalente al triple de la duración del curso realizado. Tal prestación en ningún caso será inferior a tres (3) años. *Para el efecto, no se tendrán en cuenta los cursos mandatorios para mantener vigente la autonomía.*

Parágrafo 3º. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, los oficiales, suboficiales y alumnos que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:

a) Que sean retirados del servicio activo por llamamiento a calificar servicios o por retiro discrecional en la forma prevista en los artículos 103 y 104 de este decreto;

b) Que al término de la comisión presenten lesiones determinantes de su retiro por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez”.

Artículo 22. *El artículo 90 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:*

Artículo 90. POLIZA DE CUMPLIMIENTO. Para garantizar el cumplimiento de la obligación de permanencia de que trata el artículo anterior, el oficial, el suboficial y los alumnos constituirán una póliza de cumplimiento por conducto de una compañía de seguros legalmente establecida en el país, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Defensa Nacional.

Quienes se destinen en comisión transitoria no estarán obligados a constituir la póliza de cumplimiento, salvo aquellas que se realicen de conformidad con lo dispuesto en los parágrafos 1º y 2º del artículo 89 del Decreto-ley 1790 de 2000”.

Artículo 23. *El artículo 100 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:*

“**Artículo 100. CAUSALES DEL RETIRO.** El retiro del servicio activo para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares se clasifica, según su forma y causales, como se indica a continuación:

a) Retiro temporal con pase a la reserva

1. Por solicitud propia.

2. Por cumplir cuatro (4) años en el grado de General o Almirante, *salvo lo dispuesto en la Ley 775 de 2002.*

3. Por llamamiento a calificar servicios.

4. Por sobrepasar la edad correspondiente al grado.

5. Por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad militar.

6. Por inasistencia al servicio sin causa justificada de acuerdo con el tiempo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio.

7. Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108 literal a) de este decreto.

8. Por retiro discrecional de acuerdo con el artículo 104 de este decreto.

9. Por no superar el período de prueba;

b) Retiro absoluto

1. Por incapacidad absoluta y permanente o por gran invalidez.
2. Por conducta deficiente.
3. Por haber cumplido la edad máxima permitida para los servidores públicos de acuerdo con la ley.
4. Por muerte.
5. Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108 literales b) y c) del presente decreto.

6. Por fuga de personal privado de la libertad por orden de autoridad judicial, sin perjuicio de la acción penal y disciplinaria que corresponda.

Artículo 24. *El artículo 103 del Decreto-ley 1790 de 2000, quedará así:*

“Artículo 103. LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS. Los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, solo podrán ser retirados por llamamiento a calificar servicios, *cuando hayan cumplido los requisitos para tener derecho a la asignación de retiro*”.

Artículo 25. *El artículo 108 del Decreto-ley 1790 de 2000, quedará así:*

Artículo 108. RETIRO POR INCAPACIDAD PROFESIONAL. Los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares serán retirados por incapacidad profesional, por:

- a) No obtener calificaciones aprobatorias en cursos o exámenes de capacitación profesional para ascenso, de acuerdo con este Decreto y con las disposiciones que lo reglamenten;
- b) Ser clasificados en lista No. 5 con cualquier tiempo de servicio, de acuerdo con el reglamento de evaluación y clasificación para el personal de las Fuerzas Militares;
- c) Ser clasificado en lista número 4, *de acuerdo con el reglamento de evaluación y clasificación para el personal de las Fuerzas Militares y, tener el tiempo para llamamiento a calificar servicios*”.

Artículo 26. *El artículo 112 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:*

Artículo 112. SEPARACION TEMPORAL. El oficial o suboficial que sea condenado a la pena principal de arresto o prisión por delitos culposos, será separado en forma temporal de las Fuerzas Militares, para hacer efectiva la privación de la libertad si fuere ordenada, salvo que se conceda un subrogado penal y mientras no sea revocado”.

Artículo 27. *Modifíquese el artículo 117 del Decreto-ley 1790 de 2000, el cual quedará así:*

Artículo 117. LLAMAMIENTO ESPECIAL AL SERVICIO. El Gobierno Nacional cuando se trate de oficiales; y el Ministro de Defensa Nacional o los Comandantes de Fuerza cuando en ellos se delegue, para el caso de los suboficiales, podrán llamar en forma especial al servicio a los miembros de las Fuerzas Militares retirados en forma temporal con pase a la reserva, en cualquier tiempo, para fines de entrenamiento o para satisfacer necesidades orgánicas de las Fuerzas o hacer frente a las exigencias de la seguridad nacional.

Los oficiales y suboficiales que no acataren sin justa causa el llamamiento especial al servicio, serán sancionados por resolución motivada del respectivo comandante de fuerza con multa que oscile de uno (1) a diez (10) sueldos básicos correspondientes al grado que ostenten al momento del llamamiento, descontables del sueldo de retiro o exigibles por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio de la acción penal correspondiente.

Estos oficiales y suboficiales podrán ser retirados nuevamente, a juicio de la autoridad que efectuó el llamamiento *en cualquier tiempo*.

Parágrafo. Las personas naturales o jurídicas con las cuales se encuentren trabajando los oficiales o suboficiales a que se refiere este

artículo, en el momento de su llamamiento especial al servicio activo, están en la obligación de reincorporarlos a sus respectivos cargos dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su retiro. El llamamiento especial al servicio solo suspende transitoriamente los contratos de trabajo.

Además de lo previsto en las leyes laborales, la contravención a lo aquí dispuesto será sancionada por el Gobierno Nacional con multas de cien (100) a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales por cada oficial o suboficial, los que se destinarán al Fondo de Defensa Nacional”.

Artículo 28. *Adiciónese el parágrafo 2° al artículo 8° del Decreto 1512 de 2000, el cual quedará así:*

Artículo 8°. FUNCIONES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

El Ministro de Defensa Nacional tendrá, además de las funciones que le señale la Constitución Política, disposiciones legales especiales y el artículo 61 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

1. Diseñar y recomendar al Presidente de la República la estrategia de seguridad y defensa nacional así como las políticas para su ejecución.
2. Delegar en dependencias y funcionarios subalternos el ejercicio de aquellas funciones que por su naturaleza y cuantía, pueden serlo.
3. Dirigir la función de planeación del sector administrativo a su cargo.
4. Establecer políticas y aprobar planes, programas y proyectos en materia de adquisiciones para alcanzar los fines de la estrategia militar.
5. Ejercer la dirección, evaluación y control de gestión sobre el personal y los recursos asignados al Ministerio de Defensa Nacional.
6. Definir, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, la negociación de tratados o convenios internacionales del sector Defensa Nacional.
7. Preparar y presentar al Congreso de la República los proyectos de ley relacionados con el sector y dar su concepto sobre aquellos que comprometan la seguridad y defensa nacionales o el orden público.
8. Revisar y aprobar los anteproyectos de presupuestos de inversión y de funcionamiento el prospecto de utilización de los recursos del crédito público del sector a su cargo.
9. Vigilar el curso de la ejecución del presupuesto correspondiente al Ministerio.
10. Suscribir en nombre de la Nación y de conformidad con el Estatuto General de Contratación y la Ley Orgánica de Presupuesto, los contratos relativos a asuntos propios de su ministerio.
11. Crear, organizar, conformar y asignar responsabilidades a grupos internos de trabajo mediante resolución, teniendo en cuenta la estructura interna, las necesidades del servicio y los planes y programas señalados para el Ministerio, y designar al funcionario que actuará como coordinador
12. Crear, conformar y asignar funciones mediante resolución, a los órganos de asesoría y coordinación que considere necesarios para el desarrollo de sus funciones.
13. Señalar las políticas generales del Ministerio de Defensa Nacional, velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones y coordinar las actividades de sus dependencias.
14. Participar en la orientación, coordinación y control de las actividades de las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, en los términos de las leyes y estatutos que las rijan.
15. Asistir a las sesiones de las juntas o Consejos Directivos que presida. La asistencia a estas sesiones podrá delegarlas en el Director para Coordinación de Entidades Descentralizadas o en quien lo considere, según los términos del artículo 211 de la Constitución Política y de la Ley 489 de 1998.
16. Dirigir las funciones de administración de personal conforme a las normas sobre la materia.

17. Expedir los actos administrativos que le correspondan y decidir sobre los recursos legales que se interpongan cuando sea de su competencia.

18. Aplicar las sanciones de su competencia.

19. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Parágrafo 1º. Las faltas temporales del Ministro de Defensa Nacional serán suplidas por el Comandante General de las Fuerzas Militares, cuando así lo disponga el Presidente de la República.

Parágrafo 2º. *Los funcionarios de alto nivel del Ministerio de Defensa Nacional como; Ministro(a), Viceministros(as), Secretario(a) General y cuerpo asesor de estos despachos que no sean miembros de las Fuerzas Armadas, deberán en el curso del mes de su posesión, adelantar y aprobar un programa de “Relaciones Civiles Militares y Estructura Militar” con duración de un mes y/o 120 horas creado para tal efecto por la Escuela de Guerra.*

Artículo 29. *Anterior artículo 3 del proyecto de ley.* El artículo 19 del Decreto 1791 de 2000, quedará así:

Artículo 19. OFICIALES, NIVEL EJECUTIVO Y SUBOFICIALES DEL CUERPO ADMINISTRATIVO. Los Oficiales del Cuerpo Administrativo podrán ascender al grado de General; los del Nivel Ejecutivo y Suboficiales hasta los grados de Comisario o Sargento Mayor respectivamente.

Parágrafo. Los cupos correspondientes a los nuevos Generales del Cuerpo Administrativo de la Policía Nacional no implican la reducción de los actualmente asignados a los Generales del Cuerpo Profesional de Vigilancia, para lo cual el Gobierno Nacional deberá hacer los ajustes presupuestales correspondientes.

Artículo 30. Anterior artículo 4º del proyecto de ley. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,
Senador de la República,
Comisión Segunda Relaciones Exteriores,
Defensa y Seguridad Nacional.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 63 DE 2003 SENADO

por medio de la cual se modifica parcialmente el Decreto 1790 de 2000 que regula las normas de carrera de personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y se modifica el artículo 19 del Decreto 1791 de 2000 que regula las normas de carrera de personal de oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 13 del Decreto 1790 de 2000 quedará así:

Clasificación particular de los Oficiales del Cuerpo Ejecutivo de la Armada

Son Oficiales del Cuerpo Ejecutivo de la Armada todos aquellos formados, entrenados y capacitados con la finalidad principal de ejercer el mando y la conducción de las operaciones navales. Son especialidades del Cuerpo Ejecutivo: Superficie, Submarinos, Ingeniería Naval y Aviación Naval.

Son Oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina todos aquellos formados, entrenados y capacitados con la finalidad principal de ejercer el mando y la conducción de los elementos de combate y de apoyo de combate de Infantería de Marina en las operaciones propias de dicho cuerpo, siendo la única especialidad del Cuerpo de Infantería de Marina, la de Fusileros.

Artículo 2º. El artículo 63 del Decreto 1790 de 2000 quedará así:

Restricciones de ejercicio de algunos cargos de mando

Los cargos de Comandante General de las Fuerzas Militares, Jefe de Estado Mayor Conjunto e Inspector General de las Fuerzas Militares, así como los que más adelante se enumeran dentro de cada Fuerza, solo podrán ser desempeñados por Oficiales de las Armas de Ejército, por Oficiales del Cuerpo Ejecutivo, del Cuerpo de Infantería de Marina y del Cuerpo Logístico de la Armada, y por Oficiales Pilotos de la Fuerza Aérea, a saber:

a) Ejército

Comandante del Ejército, Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Fuerza, Inspector General del Ejército, Comandante de Unidad Operativa y Comandante de Unidad Táctica de Combate o de Apoyo de Combate;

b) Armada

Comandante de la Armada, Segundo Comandante, Jefe de Operaciones Navales, Comandante de Fuerza Naval, Comandante de Unidad Operativa, Comandante de Unidad a Flote y Comandante de Unidad Táctica;

c) Fuerza Aérea

Comandante de la Fuerza Aérea, Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor, Inspector General de la Fuerza Aérea, Jefe de Operaciones Aéreas, Comandante Comando Aéreo Operativo y Comandante Grupo Aéreo Operativo.

Parágrafo. El escalafón de cargos de que trata el artículo 3º del Decreto 1790 de 2000, determinará en cada una de las Fuerzas los perfiles y requisitos mínimos para desempeñar los cargos contemplados en el presente artículo.

Artículo 3º. El artículo 6º del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 6º. Jerarquía. La jerarquía y equivalencia de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares para efectos de mando, régimen interno, régimen disciplinario y Justicia Penal Militar, lo mismo que para todas las obligaciones y derechos consagrados en este decreto, comprende los siguientes grados en escala descendente:

a) Oficiales

1. Ejército

a) Oficiales Generales

1. General.

2. Mayor General.

3. Brigadier General;

b) Oficiales Superiores

1. Coronel

2. Teniente Coronel

3. Mayor;

c) Oficiales Subalternos

1. Capitán

2. Teniente

3. Subteniente

2. Armada

- a) Oficiales de Insignia
 - 1. Almirante
 - 2. Vicealmirante
 - 3. Contralmirante;
- b) Oficiales Superiores
 - 1. Capitán de Navío
 - 2. Capitán de Fragata
 - 3. Capitán de Corbeta;
- c) Oficiales Subalternos
 - 1. Teniente de Navío
 - 2. Teniente de Fragata
 - 3. Teniente de Corbeta
- 3. Fuerza Aérea
 - a) Oficiales Generales
 - 1. General
 - 2. Mayor General
 - 3. Brigadier General;
 - b) Oficiales Superiores
 - 1. Coronel
 - 2. Teniente Coronel
 - 3. Mayor;
 - c) Oficiales Subalternos
 - 1. Capitán
 - 2. Teniente
 - 3. Subteniente;
 - b) **Suboficiales**
 - 1. Ejército
 - a) Sargento Mayor;
 - b) Sargento Primero;
 - c) Sargento Viceprimero;
 - d) Sargento Segundo;
 - e) Cabo Primero;
 - f) Cabo Segundo;
 - g) Cabo Tercero.
 - 2. Armada
 - a) Suboficial Jefe Técnico;
 - b) Suboficial Jefe;
 - c) Suboficial Primero;
 - d) Suboficial Segundo;
 - e) Suboficial Tercero;
 - f) Marinero Primero;
 - g) Marinero Segundo.
 - 3. Fuerza Aérea
 - a) Técnico Jefe;
 - b) Técnico Subjefe;
 - c) Técnico Primero;
 - d) Técnico Segundo;
 - e) Técnico Tercero;
 - f) Técnico Cuarto;
 - g) Aerotécnico.

Parágrafo. Los grados y jerarquía de los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional, se aplicarán también a los oficiales y Suboficiales del Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada Nacional.

Artículo 4°. El artículo 10 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:
Artículo 10. Clasificación general. Según sus funciones, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares se clasifican, así:

- a) **Oficiales**
 - 1. Ejército
 - a) Oficiales de las Armas;
 - b) Oficiales del Cuerpo Logístico;
 - c) Oficiales del Cuerpo Administrativo;
 - d) Oficiales del Cuerpo de Justicia Penal Militar.
 - 2. Armada
 - a) Oficiales del Cuerpo Ejecutivo;
 - b) Oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina;
 - c) Oficiales del Cuerpo Logístico;
 - d) Oficiales del Cuerpo Administrativo;
 - e) Oficiales del Cuerpo de Justicia Penal Militar.
 - 3. Fuerza Aérea
 - a) Oficiales del Cuerpo de Vuelo;
 - b) Oficiales del Cuerpo de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas;
 - c) Oficiales del Cuerpo Logístico Aeronáutico;
 - d) Oficiales del Cuerpo Administrativo;
 - e) Oficiales del Cuerpo de Justicia Penal Militar.
- b) **Suboficiales**
 - 1. Ejército
 - a) Suboficiales de las Armas;
 - b) Suboficiales del Cuerpo Logístico;
 - c) Suboficiales del Cuerpo Administrativo.
 - 2. Armada
 - a) Suboficiales del Cuerpo de Mar;
 - b) Suboficiales del Cuerpo de Infantería de Marina;
 - c) Suboficiales del Cuerpo Logístico;
 - d) Suboficiales del Cuerpo Administrativo.
 - 3. Fuerza Aérea
 - a) Suboficiales del Cuerpo Técnico Aeronáutico;
 - b) Suboficiales del Cuerpo Técnico de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas;
 - c) Suboficiales del Cuerpo Logístico Aeronáutico;
 - d) Suboficiales del Cuerpo Administrativo.

Parágrafo. A partir de la vigencia del presente Decreto el personal de oficiales y Suboficiales que por la clasificación contemplada en el Decreto 1211 de 1990, pertenecían al Cuerpo de Infantería de Aviación en la Fuerza Aérea, se entienden incorporados al Cuerpo Técnico de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas, conservando para todos los fines los derechos contemplados en dicha norma”.

Artículo 5°. El artículo 19 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 19. Clasificación particular de los Suboficiales del Cuerpo de Mar. Son Suboficiales del Cuerpo de Mar, todos aquellos formados, capacitados y entrenados con la finalidad principal de actuar con los oficiales en el ejercicio del mando, operación y mantenimiento de las Unidades a flote, aéreas e instalaciones de la Fuerza”.

Parágrafo. Son Suboficiales del Cuerpo de Infantería de Marina, todos aquellos formados, entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar con los oficiales en el mando y la conducción de las unidades de combate y de apoyo de combate de la Infantería de Marina en operaciones propias de dicho Cuerpo”.

Artículo 6°. El artículo 34 del Decreto 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 34. Ingreso al escalafón. Salvo las excepciones que contempla el presente Decreto en el artículo 37, los oficiales ingresarán a las Fuerzas Militares como Subteniente en el Ejército, en el Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada y en la Fuerza Aérea y como Teniente de Corbeta en los demás cuerpos de la Armada. Los Suboficiales ingresarán a las Fuerzas Militares como Cabos Terceros en el Ejército y en el Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada, como Marinero Segundo en los demás cuerpos de la Armada y como Suboficial Aerotécnico en la Fuerza Aérea”.

Artículo 7°. El artículo 35 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 35. Período de prueba. Los oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares ingresarán al escalafón en período de prueba por el término de un (1) año durante el cual serán evaluados para apreciar su eficiencia, adaptación y condiciones para el servicio y podrán ser retirados en cualquier momento cuando se evidencie deficiencia, falta de adaptación y/o de condiciones para el desempeño en el cargo o servicio, o a más tardar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento del período de prueba.

Artículo 8°. El artículo 37 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 37. Escalafonamiento de profesionales en el Cuerpo Administrativo. Los profesionales con título de formación universitaria que soliciten incorporarse como oficiales del Cuerpo Administrativo y que sean aceptados, deberán realizar y aprobar un curso de orientación militar, al término del cual serán escalafonados hasta en el grado de teniente o teniente de fragata previo concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares.

Parágrafo 1°. Los profesionales con especialización, maestría o doctorado en áreas de interés institucional, previa y claramente especificadas en la respectiva convocatoria, serán escalafonados en el grado de teniente o teniente de fragata de acuerdo con la reglamentación vigente.

Parágrafo 2°. Los títulos profesionales expedidos por instituciones extranjeras, serán aceptados para todos los efectos de este decreto, siempre que sean reconocidos por la entidad estatal a la cual se haya conferido esta función”.

Artículo 9°. El artículo 38 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 38. Escalafonamiento de profesionales, tecnólogos o técnicos profesionales como Oficiales o Suboficiales respectivamente de las Armas y del Cuerpo Logístico en el Ejército; del Cuerpo Ejecutivo, del Cuerpo de Infantería de Marina y del Cuerpo Logístico en la Armada; del Cuerpo de Vuelo, del Cuerpo de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas y del Cuerpo Logístico en la Fuerza Aérea. Los profesionales civiles con título de formación universitaria, y de acuerdo con las necesidades de las Fuerzas, que soliciten incorporarse como Oficiales de las Armas y del Cuerpo Logístico en el Ejército; del Cuerpo Ejecutivo, del Cuerpo de Infantería de Marina y del Cuerpo Logístico en la Armada; y como Oficiales del Cuerpo de Vuelo, del Cuerpo de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas; y del Cuerpo Logístico en la Fuerza Aérea, y que sean aceptados, deberán realizar y aprobar un curso de formación y capacitación en la respectiva Escuela de Formación de oficiales, de acuerdo con la programación que aprueben los Comandantes de Fuerza, al término del cual serán escalafonados en el grado de Subteniente o Teniente de Corbeta, previo concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares”.

Los tecnólogos o técnicos profesionales civiles con título de formación tecnológica, y de acuerdo con las necesidades de las Fuerzas, que soliciten incorporarse como Suboficiales de las Armas y del Cuerpo Logístico en el Ejército; del Cuerpo de Mar, del Cuerpo de Infantería de Marina y del Cuerpo Logístico en la Armada; y como Suboficiales del Cuerpo Técnico Aeronáutico, del Cuerpo Técnico de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas y del Cuerpo Logístico Aeronáutico en la Fuerza Aérea,

y que sean aceptados, deberán realizar y aprobar un curso de formación y capacitación en la respectiva Escuela de Formación de Suboficiales, de acuerdo con la programación que aprueben los Comandantes de Fuerza, al término del cual serán escalafonados en el grado de Cabos Terceros en el Ejército y en el Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada, como Marinero Segundo en los demás Cuerpos de la Armada y como Suboficial Aerotécnico en la Fuerza Aérea”.

Artículo 10. El artículo 40 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 40. Escalafonamiento de tecnólogos o técnicos en el Cuerpo Administrativo. Los civiles que acrediten títulos de tecnólogos o técnicos profesionales, que soliciten su incorporación como Suboficiales del Cuerpo Administrativo y sean aceptados, deberán realizar y aprobar un curso de orientación militar y llenar los demás requisitos que establezca el respectivo Comando de Fuerza. Aprobado el curso y satisfechos los demás requisitos, podrán escalafonarse en el grado de Cabo Tercero en el Ejército, Marinero Segundo en la Armada Nacional y Aerotécnico en la Fuerza Aérea.

Artículo 11. El artículo 44 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 44. Obtención de grados. Para obtener el grado de Subteniente en el Ejército, en el Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada y en la Fuerza Aérea y el grado de Teniente de Corbeta en los demás cuerpos de la Armada Nacional, son requisitos indispensables haber cursado y aprobado los estudios reglamentarios, en las escuelas de formación de oficiales y ser propuestos por el Comandante de la respectiva Fuerza.

Para obtener el grado de Cabo Tercero en el Ejército, o su equivalente en las otras Fuerzas, se requiere aprobar los correspondientes cursos, en las Escuelas de Formación de Suboficiales, o en las Unidades autorizadas para adelantarlos, y ser propuestos para el efecto por el Director o Comandante de la respectiva escuela o unidad.

Parágrafo 1°. Exceptúense los alumnos de las Escuelas de Formación de Oficiales y Suboficiales que sean enviados por el Gobierno Nacional en comisión a adelantar estudios en institutos militares del exterior para obtener el primer grado en la carrera de oficial o suboficial, grado que les será reconocido para su ingreso al respectivo escalafón. Una vez escalafonados, deberán efectuar el curso de ambientación a la normatividad de la carrera militar nacional en la respectiva Escuela de formación.

Parágrafo 2°. Podrán ingresar al Curso de Formación de Oficiales o Suboficiales en las respectivas escuelas, los nacionales de otros países que sean aceptados por el Gobierno Nacional, a quienes se les conferirá el título de Oficial o Suboficial honorario, previa aprobación del correspondiente curso.

Parágrafo 3°. Previo concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, el Ministro de Defensa Nacional, cuando así le haya sido delegado por el Presidente de la República para el caso de los oficiales, podrá autorizar la incorporación al respectivo escalafón a los nacionales colombianos que hayan adelantado por su cuenta los estudios necesarios para obtener el primer grado en la carrera de oficial o suboficial en institutos de formación militar en el exterior. Una vez escalafonados, deberán efectuar un curso sobre la normatividad de la carrera militar nacional en la respectiva escuela de formación”.

Artículo 12. El artículo 54 del Decreto 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 54. Requisitos mínimos para ascenso de Suboficiales. Los Suboficiales de las Fuerzas Militares podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior, cuando cumplan los siguientes requisitos mínimos:

- a) Tener el tiempo mínimo de servicio efectivo establecido para cada grado en el presente decreto;
- b) Capacidad profesional, acreditada con las evaluaciones anuales y las calificaciones de los cursos y exámenes para ascenso establecidos por los respectivos comandos de fuerza;

c) Acreditar aptitud sicosensométrica de acuerdo con el reglamento vigente;

d) Acreditar los tiempos mínimos de servicio en tropas o de embarco, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional;

e) Tener la clasificación para ascenso de acuerdo con el Reglamento de Evaluación y Clasificación.

Parágrafo 1°. Para ascender al grado de Sargento Mayor o su equivalente, el respectivo Comando de Fuerza escogerá libremente entre los Sargentos Primeros, Suboficiales Jefes y Técnicos Subjefes que reúnan las condiciones generales y específicas establecidas en el presente decreto, salvo lo relativo a los cursos o exámenes para ascenso.

Parágrafo 2°. Para ascender al grado de Sargento Segundo de las Armas en el Ejército, Sargento Segundo en el Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada y Técnico Segundo del Cuerpo Técnico de Seguridad y Defensa de bases aéreas en la Fuerza Aérea, el Suboficial deberá aprobar con anterioridad un curso para adquirir una especialidad de combate.

Parágrafo 3°. El requisito de curso de que trata el literal b) en el caso del personal de Suboficiales que se desempeñan en el área de inteligencia militar encubierta, se podrá cumplir mediante un mecanismo alterno que adoptará el Comandante de Fuerza respectivo”.

Artículo 13. El artículo 58 del Decreto 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 58. Requisitos para ejercer mando en la Armada Nacional.

Para ejercer los cargos de Comandante de Fuerza Naval, de Flotilla de Mar, de Unidad a Flote, de Grupo Aeronaval y hasta nivel de Unidad Operativa en Infantería de Marina, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) *Para Comandante de Fuerza Naval:* Comandante de Unidad Mayor de Guerra, Comandante de Unidad Operativa Menor de Infantería de Marina o Comandante de Flotilla de Mar por un tiempo mínimo de un (1) año;

b) *Para Comandante de Flotilla de Mar:* Comandante de unidad mayor de guerra por un tiempo mínimo de un (1) año;

c) *Para Comandante de Unidad a Flote:* Cumplir con los requisitos de calificación que determine la Armada Nacional;

d) *Para Comandante de Grupo Aeronaval:* Ser piloto naval calificado;

e) *Para Comandante en la Infantería de Marina:* Ejercer un cargo de mando inmediatamente inferior por un tiempo mínimo de un (1) año.

Parágrafo. El Comando de la Armada Nacional, mediante Resolución, determinará los cargos de mando en la Infantería de Marina.

Artículo 14. El artículo 59 del Decreto 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 59. Tiempo de embarco o de mando y horas de vuelo en la Armada. Para el ascenso de los Oficiales de la Armada Nacional hasta el grado de Teniente de Navío o Capitán de Infantería de Marina, se exige como requisito especial un tiempo mínimo de embarco, de mando, de horas de vuelo o desempeño de cargos en cada grado, así:

a) Oficiales del Cuerpo Ejecutivo superficie, submarinos e ingeniería naval

1. *Teniente de Corbeta:* Dos (2) años de embarco.

2. *Teniente de Fragata y Teniente de Navío:* Dos (2) años de embarco en el lapso de los dos grados, siendo obligatorio uno de ellos en el grado de Teniente de Navío;

b) Oficiales del Cuerpo Ejecutivo aviación naval

1. *Teniente de Corbeta:* Cien (100) horas de vuelo.

2. *Teniente de Fragata:* Ciento cincuenta (150) horas de vuelo.

3. *Teniente de Navío:* Doscientas (200) horas de vuelo;

c) Oficiales del Cuerpo Logístico

1. *Teniente de Corbeta:* Un (1) año como Jefe de Grupo de Unidad Administrativa o Logística de Base Naval; o de Unidad a Flote; o de Escuela de Formación de oficiales o Suboficiales; o dos (2) años de desempeño en un cargo acorde con su especialidad.

2. *Teniente de Fragata:* Un (1) año como Jefe de Sección Administrativa o Logística de Base Naval; o de Unidad a Flote o de Escuela de Formación de oficiales o Suboficiales; o dos (2) años de desempeño en un cargo acorde con su especialidad.

3. *Teniente de Navío:* Dos (2) años como Jefe de Unidad Administrativa Logística de Unidad a Flote o de Escuela de Formación de oficiales o Suboficiales; o como Jefe de Sección de Unidad Administrativa o Logística del Cuartel General de la Armada Nacional; o en el desempeño de cargos de su respectiva especialidad; o un (1) año en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional; o como Jefe de Grupo del Comando General de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 1°. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, a los oficiales del Cuerpo Ejecutivo Ingeniería Naval que se desempeñen en unidades de mantenimiento aeronáutico, se les computará su permanencia en ellas como tiempo de embarco.

Parágrafo 2°. Los oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina hasta el grado de Capitán inclusive, para ascender al grado inmediatamente superior, deberán acreditar un tiempo mínimo de mando de tropa en una unidad de su especialidad o sus equivalentes en el Ejército en cada grado, igual al establecido para los oficiales de las Armas de dicha Fuerza.

Parágrafo 3°. Los oficiales del Cuerpo Ejecutivo y del Cuerpo de Infantería de Marina que desempeñen funciones de inteligencia y que no puedan cumplir el tiempo de embarco o mando previsto en este artículo, deberán acreditar su desempeño en cargos de inteligencia por el tiempo de embarco o de mando exigidos en cada grado a los oficiales de las otras especialidades”.

Artículo 15. El artículo 61 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 61. Tiempo de mando y horas de vuelo en la Fuerza Aérea. Para el ascenso de los oficiales de la Fuerza Aérea es requisito acreditar un tiempo mínimo de mando y de horas de vuelo o desempeño en cargos en cada grado, así:

a) Oficiales del Cuerpo de Vuelo

1. *Subteniente:* Un (1) año como comandante de elemento y trescientas (300) horas de vuelo como piloto o cien (100) horas de vuelo como especialista de vuelo, según su clasificación.

2. *Teniente:* Dos (2) años como comandante de escuadrilla y trescientas (300) horas de vuelo como piloto o ciento cincuenta (150) horas de vuelo como especialista de vuelo, según su clasificación.

3. *Capitán:* Dos (2) años como comandante de escuadrilla y trescientas cincuenta (350) horas de vuelo como piloto o doscientas (200) horas de vuelo como especialista de vuelo, según su clasificación;

b) Oficiales del Cuerpo Logístico

1. *Subteniente:* Un (1) año como comandante de elemento o de escuadrilla logística, o dos (2) años de desempeño en un cargo acorde con su especialidad.

2. *Teniente:* Dos (2) años como comandante de elemento o escuadrilla logística, o en el desempeño de un cargo acorde con su especialidad.

3. *Capitán:* Dos (2) años como comandante de escuadrilla o de escuadrón logístico; o como miembro de estado mayor de Escuela de Formación o de capacitación o de unidad operativa logística; o como jefe de sección de unidad administrativa o logística del Cuartel General de la Fuerza Aérea; o en el desempeño de un cargo acorde con su especialidad; o un (1) año en la Gestión General del Ministerio de Defensa; o como jefe de sección en el Comando General de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 1°. Para cómputo de tiempo mínimo de mando en unidades aéreas se tomará el tiempo servido por los oficiales de vuelo en Satena así:

Jefe de Grupo: Equivalente a comandante de escuadrilla.

Parágrafo 2°. Para el cómputo de las horas de vuelo se tendrán en cuenta además de las horas voladas en aeronaves militares, las que los oficiales de vuelo completen en aeronaves de otras entidades gubernamentales a las cuales sean destinados en comisión del servicio.

Parágrafo 3°. Los oficiales del cuerpo de seguridad y defensa de bases aéreas de la Fuerza Aérea hasta el grado de Capitán inclusive, para ascender al grado inmediatamente superior deberán prestar en unidades terrestres de la Fuerza, que correspondan a su jerarquía, un tiempo mínimo de servicio igual al establecido en este artículo para los oficiales del Cuerpo de Vuelo”.

Artículo 16. El artículo 62 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

“Artículo 62. Otras formas de cumplir con los tiempos mínimos de mando. A los oficiales de las Fuerzas Militares se les abonará, como tiempo de mando para su ascenso al grado inmediatamente superior, el de su permanencia en una de las siguientes situaciones:

a) Cuando desempeñen cargos de mando orgánicamente asignados a oficiales de mayor graduación, siempre que tales cargos estén dentro de los contemplados en este decreto para el cumplimiento de ese requisito;

b) Cuando los oficiales del Cuerpo Logístico ejerzan eventualmente el mando de unidades de combate o de apoyo de combate que correspondan a su jerarquía.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en este artículo no aplicará para los oficiales navales del cuerpo ejecutivo en las especialidades de superficie, submarinos, ingeniería naval y aviación naval.

Parágrafo 2°. A los oficiales de las Fuerzas Militares destinados en comisión de estudios en universidades nacionales o extranjeras, mientras cumplan en debida forma con sus deberes académicos, podrá abonárseles por cada año de permanencia en la universidad hasta un veinte por ciento (20%) del tiempo mínimo de mando, embarco y horas de vuelo exigido para su grado, sin que la suma de los abonos pueda en ningún caso exceder del sesenta por ciento (60%) de dicho tiempo dentro de cada grado”.

Artículo 17. El artículo 70 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

“Artículo 70. Cursos de capacitación. Para ascender a los grados de Capitán o Teniente de Navío y Mayor o Capitán de Corbeta, se requiere adelantar y aprobar los correspondientes cursos de capacitación, de acuerdo con las disposiciones que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1°. Los oficiales de las Armas del Ejército, los del Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada y los del Cuerpo de Seguridad y Defensa de bases aéreas de la Fuerza Aérea, para ingresar a estos cursos, deberán desarrollar y aprobar con anterioridad un curso para adquirir una especialidad de combate.

Parágrafo 2°. De acuerdo con las necesidades de las Fuerzas y la situación institucional, los Comandantes del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, podrán exigir un curso para ascenso al grado de Teniente o Teniente de Fragata. Este curso se denominará Curso Básico de las Armas en el Ejército o Curso Inicial de Capacitación en la Armada y en la Fuerza Aérea”.

Artículo 18. El artículo 82 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

“Artículo 82. Definiciones.

a) *Destinación:* Es el acto de autoridad competente por el cual se asigna a una unidad o dependencia militar a un oficial o suboficial cuando ingresa al escalafón o cuando cambia su situación jerárquica por ascenso;

b) *Traslado:* Es el acto de autoridad competente por el cual se asigna a un oficial o suboficial a una nueva unidad o dependencia militar, con el fin de prestar sus servicios en ella, o desempeñar un cargo dentro de la organización;

c) *Comisión:* Es el acto de autoridad competente por el cual se asigna a un oficial, suboficial o alumno de escuela de formación de oficiales o Suboficiales con carácter transitorio a una unidad o repartición militar, o a una entidad oficial o privada, para cumplir misiones especiales del servicio;

d) *Licencia:* Es el acto de autoridad competente efectuado a solicitud de parte, por el cual se suspenden transitoriamente las funciones del oficial o suboficial dentro de la organización a que pertenece, en las condiciones señaladas en este decreto;

e) *Encargo:* Es el acto de autoridad competente por el cual se designa a un militar por un término no mayor a 120 días, para asumir total o parcialmente las funciones de mando y/o administrativas correspondientes a un cargo, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las funciones propias.

Parágrafo. La destinación, traslado o comisión es de obligatorio cumplimiento, contra ella no obra ningún recurso y es facultad exclusiva del Gobierno Nacional, del Ministro de Defensa Nacional, del Comandante General de las Fuerzas Militares y de los Comandantes de Fuerza, según el caso”.

Artículo 19. El artículo 84 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

“Artículo 84. Forma de disponer destinaciones, traslados, comisiones y encargos. Las destinaciones, traslados, comisiones y encargos del personal de los oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, se dispondrán de la siguiente forma:

a) Por Decreto del Gobierno Nacional

1. Destinaciones y traslados para oficiales Generales y de Insignia en todos los casos.

2. Comisiones al exterior mayores de noventa (90) días a partir del grado de coronel o capitán de navío.

3. Comisiones en el exterior a lugares diferentes a su país sede, superiores a noventa (90) días para oficiales a partir del grado de coronel o capitán de navío.

4. Comisiones para oficiales a partir del grado de coronel o capitán de navío, en la administración pública o en entidades oficiales o privadas.

5. Comisiones diplomáticas para todos los oficiales.

6. Comisiones al exterior mayores de diez (10) días para el Comandante General de las Fuerzas Militares.

7. Comisiones dentro del país mayores de noventa (90) días, para oficiales generales y de insignia;

b) Por resolución ministerial

1. Encargos de Comandante General de las Fuerzas Militares o Comandantes de Fuerza.

2. Destinaciones, encargos y traslados para oficiales superiores.

3. Comisiones al exterior hasta por diez (10) días para el Comandante General de las Fuerzas Militares.

4. Comisiones al exterior menores de noventa (90) días para oficiales a partir del grado de coronel o capitán de navío.

5. Comisiones al exterior para oficiales hasta el grado de teniente coronel o su equivalente en la Armada Nacional y para Suboficiales y alumnos de las escuelas de formación de oficiales o Suboficiales.

6. Comisiones en el exterior, a lugares diferentes a su país sede hasta por noventa (90) días, para oficiales a partir del grado coronel o capitán de navío.

7. Comisiones en el exterior, a lugares diferentes a su país sede, para oficiales hasta el grado de teniente coronel o su equivalente en la Armada Nacional y para Suboficiales y alumnos de las escuelas de formación de oficiales o Suboficiales.

8. Comisiones en el país para oficiales generales y de insignia superiores a veinte (20) días y no mayores de noventa (90) días.

9. Comisiones en el país superiores a noventa (90) días para oficiales superiores.

10. Comisiones para oficiales hasta el grado de teniente coronel o su equivalente y Suboficiales en la administración pública o en entidades oficiales o privadas.

11. Destinaciones y encargos de Capitanes de Puerto cuando sean militares en servicio activo;

c) Por disposición del Comando General de las Fuerzas Militares

1. Comisiones en el país para oficiales Generales y de Insignia del Comando General de las Fuerzas Militares hasta por veinte (20) días.

2. Comisiones dentro del país inferiores a noventa (90) días para oficiales superiores del Comando General de las Fuerzas Militares.

3. Comisiones dentro del país para oficiales subalternos y Suboficiales del Comando General de las Fuerzas Militares y para alumnos de las escuelas de formación de oficiales o Suboficiales, cuando se trate de comisiones colectivas de alumnos de diferentes Fuerzas;

d) Por orden administrativa del Comando General de las Fuerzas Militares o de los Comandos de Fuerza

1. Destinaciones, traslados y encargos de oficiales subalternos y Suboficiales.

2. Comisiones en el país para oficiales Generales y de Insignia de su respectiva Fuerza hasta por veinte (20) días.

3. Comisiones en el país inferiores a noventa (90) días, para oficiales superiores de su respectiva Fuerza.

4. Comisiones dentro del país para oficiales subalternos, Suboficiales y alumnos de las escuelas de formación de oficiales o Suboficiales;

e) Por orden del día de los Comandos de Unidad Operativa

1. Comisiones en el país para oficiales y Suboficiales del respectivo cuartel general y de las unidades y organismos subordinados hasta por diez (10) días”.

Artículo 20. El artículo 85 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

“**Artículo 85. Traspaso de funciones administrativas.** En las ausencias temporales o accidentales no mayores a treinta (30) días de los oficiales titulares de cargos de Comando, quienes lo sucedan en el mando, asumirán de inmediato la plenitud de las funciones y atribuciones de mando y administrativas correspondientes a dichos cargos sin necesidad de que se expida disposición encargándolos de tales funciones.

Al efecto, bastará que la novedad se ordene, autorice o registre por la orden del día del Comando inmediatamente superior, o por la del Comando afectado cuando se trate de casos accidentales, para que lo dispuesto en el inciso anterior comience a producir todos sus efectos”.

Artículo 21. El artículo 89 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

“**Artículo 89. Obligatoriedad de la prestación de servicios.** Los oficiales, Suboficiales y alumnos de las Escuelas de Formación que sean destinados en comisión de estudios o especialización en el país o en el exterior, deberán prestar a la institución su servicio al término de esta por un tiempo mínimo igual al doble del lapso que hubieren permanecido en comisión.

Cuando se trate de comisiones en el exterior, salvo las comisiones de tratamiento médico, diplomáticas o administrativas, la obligación será igual a la establecida anteriormente.

Parágrafo 1°. Los oficiales, Suboficiales y alumnos de las Escuelas de Formación de oficiales y Suboficiales que sean destinados en comisión especial del servicio con el fin de capacitarse en determinada especialidad o adelantar entrenamiento en equipos, quedarán obligados a prestar servicio a la Fuerza respectiva por un mínimo de dos (2) años.

Parágrafo 2°. Quienes sean seleccionados para adelantar curso de piloto o técnico de aeronaves, están obligados a prestar sus servicios dentro del arma o especialidad por un tiempo equivalente al triple de la duración del curso realizado. Tal prestación en ningún caso será inferior a tres (3) años. Para el efecto, no se tendrán en cuenta los cursos mandatorios para mantener vigente la autonomía.

Parágrafo 3°. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, los oficiales, Suboficiales y alumnos que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:

a) Que sean retirados del servicio activo por llamamiento a calificar servicios o por retiro discrecional en la forma prevista en los artículos 103 y 104 de este decreto;

b) Que al término de la comisión presenten lesiones determinantes de su retiro por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez”.

Artículo 22. El artículo 90 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 90. Póliza de cumplimiento. Para garantizar el cumplimiento de la obligación de permanencia de que trata el artículo anterior, el oficial, el suboficial y los alumnos constituirán una póliza de cumplimiento por conducto de una compañía de seguros legalmente establecida en el país, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Defensa Nacional.

Quienes se destinen en comisión transitoria no estarán obligados a constituir la póliza de cumplimiento, salvo aquellas que se realicen de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1° y 2° del artículo 89 del Decreto-ley 1790 de 2000”.

Artículo 23. El artículo 100 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 100. Causales del retiro. El retiro del servicio activo para el personal de oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares se clasifica, según su forma y causales, como se indica a continuación:

a) Retiro temporal con pase a la reserva

1. Por solicitud propia.

2. Por cumplir cuatro (4) años en el grado de General o Almirante, salvo lo dispuesto en la Ley 775 de 2002.

3. Por llamamiento a calificar servicios.

4. Por sobrepasar la edad correspondiente al grado.

5. Por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad militar.

6. Por inasistencia al servicio sin causa justificada de acuerdo con el tiempo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio.

7. Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108 literal a de este decreto.

8. Por retiro discrecional de acuerdo con el artículo 104 de este decreto.

9. Por no superar el período de prueba;

b) Retiro absoluto

1. Por incapacidad absoluta y permanente o por gran invalidez.

2. Por conducta deficiente.

3. Por haber cumplido la edad máxima permitida para los servidores públicos de acuerdo con la ley.

4. Por muerte.

5. Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108 literales b) y c) del presente decreto.

6. Por fuga de personal privado de la libertad por orden de autoridad judicial, sin perjuicio de la acción penal y disciplinaria que corresponda.

Artículo 24. El artículo 103 del Decreto-ley 1790 de 2000, quedará así:

Artículo 103. Llamamiento a calificar servicios. Los oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, solo podrán ser retirados por llamamiento a calificar servicios, cuando hayan cumplido los requisitos para tener derecho a la asignación de retiro.

Artículo 25. El artículo 108 del Decreto-ley 1790 de 2000, quedará así:

Artículo 108. Retiro por incapacidad profesional. Los oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares serán retirados por incapacidad profesional, por:

a) No obtener calificaciones aprobatorias en cursos o exámenes de capacitación profesional para ascenso, de acuerdo con este Decreto y con las disposiciones que lo reglamenten;

b) Ser clasificados en lista número 5 con cualquier tiempo de servicio, de acuerdo con el reglamento de evaluación y clasificación para el personal de las Fuerzas Militares;

c) Ser clasificado en lista número 4, de acuerdo con el reglamento de evaluación y clasificación para el personal de las Fuerzas Militares y, tener el tiempo para llamamiento a calificar servicios.

Artículo 26. El artículo 112 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

“Artículo 112. Separación temporal. El oficial o suboficial que sea condenado a la pena principal de arresto o prisión por delitos culposos, será separado en forma temporal de las Fuerzas Militares, para hacer efectiva la privación de la libertad si fuere ordenada, salvo que se conceda un subrogado penal y mientras no sea revocado”.

Artículo 27. Modifíquese el artículo 117 del Decreto-ley 1790 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 117. Llamamiento especial al servicio. El Gobierno Nacional cuando se trate de oficiales; y el Ministro de Defensa Nacional o los Comandantes de Fuerza cuando en ellos se delegue, para el caso de los Suboficiales, podrán llamar en forma especial al servicio a los miembros de las Fuerzas Militares retirados en forma temporal con pase a la reserva, en cualquier tiempo, para fines de entrenamiento o para satisfacer necesidades orgánicas de las Fuerzas o hacer frente a las exigencias de la seguridad nacional.

Los oficiales y Suboficiales que no acataren sin justa causa el llamamiento especial al servicio, serán sancionados por resolución motivada del respectivo comandante de fuerza con multa que oscile de uno (1) a diez (10) sueldos básicos correspondientes al grado que ostenten al momento del llamamiento, descontables del sueldo de retiro o exigibles por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio de la acción penal correspondiente.

Estos oficiales y Suboficiales podrán ser retirados nuevamente, a juicio de la autoridad que efectuó el llamamiento en cualquier tiempo.

Parágrafo. Las personas naturales o jurídicas con las cuales se encuentren trabajando los oficiales o Suboficiales a que se refiere este artículo, en el momento de su llamamiento especial al servicio activo, están en la obligación de reincorporarlos a sus respectivos cargos dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su retiro. El llamamiento especial al servicio sólo suspende transitoriamente los contratos de trabajo.

Además de lo previsto en las leyes laborales, la contravención a lo aquí dispuesto será sancionada por el Gobierno Nacional con multas de cien (100) a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales por cada oficial o suboficial, los que se destinarán al Fondo de Defensa Nacional”.

Artículo 28. Adiciónese el parágrafo 2º al artículo 8º del Decreto 1512 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 8º. Funciones del Ministerio de Defensa Nacional. El Ministro de Defensa Nacional tendrá, además de las funciones que le señalen la Constitución Política, disposiciones legales especiales y el artículo 61 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

1. Diseñar y recomendar al Presidente de la República la estrategia de seguridad y defensa nacional así como las políticas para su ejecución.

2. Delegar en dependencias y funcionarios subalternos el ejercicio de aquellas funciones que por su naturaleza y cuantía, pueden serlo.

3. Dirigir la función de planeación del sector administrativo a su cargo.

4. Establecer políticas y aprobar planes, programas y proyectos en materia de adquisiciones para alcanzar los fines de la estrategia militar.

5. Ejercer la dirección, evaluación y control de gestión sobre el personal y los recursos asignados al Ministerio de Defensa Nacional.

6. Definir, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, la negociación de tratados o convenios internacionales del sector Defensa Nacional.

7. Preparar y presentar al Congreso de la República los proyectos de ley relacionados con el sector y dar su concepto sobre aquellos que comprometan la seguridad y defensa nacionales o el orden público.

8. Revisar y aprobar los anteproyectos de presupuestos de inversión y de funcionamiento el prospecto de utilización de los recursos del crédito público del sector a su cargo.

9. Vigilar el curso de la ejecución del presupuesto correspondiente al Ministerio.

10. Suscribir en nombre de la Nación y de conformidad con el Estatuto General de Contratación y la Ley Orgánica de presupuesto, los contratos relativos a asuntos propios de su ministerio.

11. Crear, organizar, conformar y asignar responsabilidades a grupos internos de trabajo mediante resolución, teniendo en cuenta la estructura interna, las necesidades del servicio y los planes y programas señalados para el Ministerio, y designar al funcionario que actuará como coordinador

12. Crear, conformar y asignar funciones mediante resolución, a los órganos de asesoría y coordinación que considere necesarios para el desarrollo de sus funciones.

13. Señalar las políticas generales del Ministerio de Defensa Nacional, velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones y coordinar las actividades de sus dependencias.

14. Participar en la orientación, coordinación y control de las actividades de las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, en los términos de las leyes y estatutos que las rijan.

15. Asistir a las sesiones de las juntas o Consejos Directivos que presida. La asistencia a estas sesiones podrá delegarlas en el Director para Coordinación de Entidades Descentralizadas o en quien lo considere, según los términos del artículo 211 de la Constitución Política y de la Ley 489 de 1998.

16. Dirigir las funciones de administración de personal conforme a las normas sobre la materia.

17. Expedir los actos administrativos que le correspondan y decidir sobre los recursos legales que se interpongan cuando sea de su competencia.

18. Aplicar las sanciones de su competencia.

19. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Parágrafo 1º. Las faltas temporales del Ministro de Defensa Nacional serán suplidas por el Comandante General de las Fuerzas Militares, cuando así lo disponga el Presidente de la República.

Parágrafo 2º. Los funcionarios de alto nivel del Ministerio de Defensa Nacional como: Ministro(a), Viceministros(as), Secretario(a) General y cuerpo asesor de estos despachos que no sean miembros de las Fuerzas Armadas, deberán en el curso del mes de su posesión, adelantar y aprobar un programa de “Relaciones Civiles Militares y Estructura Militar” con duración de un mes y/o 120 horas creado para tal efecto por la Escuela de Guerra.

Artículo 29. El artículo 19 del Decreto 1791 de 2000, quedará así:

Artículo 19. Oficiales, Nivel Ejecutivo y Suboficiales del Cuerpo Administrativo. Los Oficiales del Cuerpo Administrativo podrán ascender al grado de General; los del Nivel Ejecutivo y Suboficiales hasta los grados de Comisario o Sargento Mayor respectivamente.

Parágrafo. Los cupos correspondientes a los nuevos Generales del Cuerpo Administrativo de la Policía Nacional no implican la reducción de los actualmente asignados a los Generales del Cuerpo Profesional de Vigilancia, para lo cual el Gobierno Nacional deberá hacer los ajustes presupuestales correspondientes.

Artículo 30. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,

Senador de la República

Comisión Segunda Relaciones Exteriores,
Defensa y Seguridad Nacional.

<p align="center">TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 19 DE 2003 SENADO</p> <p align="center"><i>por medio de la cual se dictan normas y disposiciones sobre el Servicio Militar Obligatorio y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p align="center">PLIEGO DE MODIFICACIONES DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 19 DE 2003</p> <p align="center"><i>por medio de la cual se dictan normas y disposiciones sobre el Servicio Militar Obligatorio y se dictan otras disposiciones.</i></p>
<p>Artículo 1°. El artículo 9° de la Ley 48 de 1993 quedará así:</p> <p>Artículo 9°. Funciones del servicio de Reclutamiento y Movilización. Son funciones del Servicio de Reclutamiento y Movilización:</p> <p>a) Definir la situación militar de los colombianos;</p> <p>b) Dirigir y organizar el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares;</p> <p>c) Efectuar la movilización del personal con fines de defensa nacional;</p> <p>d) Inspeccionar el territorio nacional en tiempo de guerra, a fin de determinar las necesidades que en materia de reclutamiento y movilización tenga el país;</p> <p>e) Las demás que le fije el Gobierno Nacional.</p> <p>Parágrafo. Los servidores públicos del servicio de reclutamiento y control de reservas darán estricto cumplimiento a las normas de la presente ley. Serán responsables disciplinaria, civil y penalmente cuando por acción u omisión no le dieran cumplimiento a la misma, sin perjuicio de las demás acciones legales que proceda.</p> <p>En el mismo sentido y alcance lo serán los contratistas vinculados a dicho servicio, así como quienes por cualquier razón se relacionen con el servicio de Reclutamiento y Control de Reservas.</p>	<p>Artículo 1°. Queda igual al texto aprobado en primer debate.</p>
<p>Artículo 2°. El artículo 10 de la Ley 48 de 1993 quedará así:</p> <p>Artículo 10. Obligación de definir la situación militar. Bajo el principio de universalidad y sin distinción en razón de su condición económica, social o nivel de escolaridad, todos los varones colombianos están obligados a definir su situación militar, en desarrollo del principio constitucional de equidad que rige el Estado Social de Derecho.</p> <p>La prestación del servicio militar será a partir de la fecha en que se cumpla la mayoría de edad hasta los veintiocho (28) años.</p> <p>La mujer colombiana prestará el servicio militar voluntario. Será obligatorio cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno Nacional lo determine en tareas de apoyo logístico o administrativo. Tendrán derecho a los estímulos y prerrogativas que establece la ley.</p> <p>La obligación militar de los colombianos cesa el día en que cumplan cincuenta (50) años de edad.</p>	<p>Artículo 2°. El artículo 10 de la Ley 48 de 1993 quedará así:</p> <p>Artículo 10. Obligación de definir la situación militar. Bajo el principio de universalidad y sin distinción en razón de su condición económica, social, nivel de escolaridad, todos los varones colombianos están obligados a definir su situación militar, en desarrollo del principio constitucional de igualdad que rige el Estado Social de Derecho.</p> <p>La prestación del servicio militar será a partir de la fecha en que se cumpla la mayoría de edad hasta los veintiocho (28) años.</p> <p>La mujer colombiana prestará el servicio militar voluntario, dependiendo de la disponibilidad de cupos y el perfil requerido. Será obligatorio cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno Nacional lo determine en tareas propias del servicio con prioridad en las de apoyo logístico o administrativo. Tendrán derecho a los estímulos y prerrogativas que establece la ley.</p> <p>La obligación militar de los colombianos cesa el día en que cumplan cincuenta (50) años de edad.</p>
<p>Artículo 3°. El artículo 11 de la Ley 48 de 1993 quedará así:</p> <p>Artículo 11. Duración del servicio militar obligatorio. El tiempo de prestación del servicio militar tendrá una duración de doce (12) hasta veinticuatro (24) meses, según lo determine el Gobierno Nacional.</p> <p>Parágrafo. A medida que las circunstancias económicas, de orden público y de defensa lo permitan, el servicio militar será voluntario y será condición indispensable para la total profesionalización de las Fuerzas Militares.</p>	<p>Artículo 3°. El artículo 11 de la Ley 48 de 1993 quedará así:</p> <p>Artículo 11. Duración del servicio militar obligatorio. El tiempo de prestación del servicio militar tendrá una duración de doce (12) hasta veinticuatro (24) meses, según lo determine el Gobierno Nacional.</p> <p>Parágrafo. A medida que las circunstancias económicas, de orden público y de defensa lo permitan, el servicio militar obligatorio se ira desmontando y será voluntario, cuando se haya logrado la total profesionalización de las Fuerzas Militares.</p>
<p>Artículo 4°. El artículo 13 de la Ley 48 de 1993 quedará así:</p> <p>Artículo 13. Modalidades de prestación del servicio militar obligatorio. El servicio militar obligatorio tendrá una sola modalidad así:</p> <p>a) Como soldado, en el caso del Ejército y la Fuerza Aérea;</p> <p>b) Como infante de marina, en el caso de la Armada Nacional;</p> <p>c) Como auxiliar de policía, en el caso de la Policía Nacional.</p>	<p>Artículo 4°. Queda igual al texto aprobado en primer debate.</p>
<p>Artículo 5°. El artículo 14 de la Ley 48 de 1993 quedará así:</p> <p>Artículo 14. Inscripción. Todo varón colombiano tiene la obligación de inscribirse para definir su situación militar dentro del lapso del año anterior en que cumpla la mayoría de edad, requisito sin el cual no podrá formular solicitudes de exención o aplazamiento. Cuando se llegue a la mayoría de edad sin haberse dado cumplimiento a esta obligación, la autoridad podrá compelerlo sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que se establecen en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1°. La inscripción militar prescribe al término de un (1) año, vencido este plazo, surge la obligación de inscribirse nuevamente.</p> <p>Parágrafo 2°. La Policía Nacional seleccionará de acuerdo con el perfil policial, el personal que se incorporará como auxiliares de policía, enviando el listado respectivo a la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército, por intermedio de las Zonas y Distritos de Reclutamiento de cada jurisdicción militar; para que se continúe con los trámites de ley.</p>	<p>Artículo 5°. El artículo 14 de la Ley 48 de 1993 quedará así:</p> <p>Artículo 14. Inscripción. Todo varón colombiano tiene la obligación de inscribirse para definir su situación militar dentro del lapso de los seis (6) meses siguientes al cumplimiento de la mayoría de edad, requisito sin el cual no podrá formular solicitudes de exención o aplazamiento. Cuando se llegue a este límite de tiempo sin haberse dado cumplimiento a esta obligación, la autoridad podrá compelerlo sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que se establecen en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1°. La inscripción militar prescribe al término de un (1) año, vencido este plazo, surge la obligación de inscribirse nuevamente.</p> <p>Parágrafo 2°. Las Fuerzas Militares y la Policía Nacional solicitarán las cuotas de Soldados y Auxiliares Bachilleres de Policía para su incorporación a la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército, único organismo con facultad para cumplir tal actividad.</p>
<p>Artículo 6°. El artículo 19 de la Ley 48 de 1993 quedará así:</p> <p>Artículo 19. Sorteo. La elección para ingresar al servicio militar se hará por el procedimiento de sorteo electrónico entre los conscriptos aptos, el cual podrá cumplirse en cualquier etapa del proceso de acuerdo con el potencial</p>	<p>Artículo 6°. El artículo 19 de la Ley 48 de 1993 quedará así:</p> <p>Artículo 19. Sorteo. La elección para ingresar al servicio militar se hará por el procedimiento de sorteo electrónico entre los conscriptos aptos, el cual podrá cumplirse en cualquier etapa del proceso de acuerdo con el potencial</p>

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 19 DE 2003 SENADO <i>por medio de la cual se dictan normas y disposiciones sobre el Servicio Militar Obligatorio y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p>PLIEGO DE MODIFICACIONES DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 19 DE 2003 <i>por medio de la cual se dictan normas y disposiciones sobre el Servicio Militar Obligatorio y se dictan otras disposiciones.</i></p>
<p>humano disponible y las necesidades de reemplazos en las Fuerzas Militares y en la Policía Nacional.</p> <p>Aquellos ciudadanos mayores de edad que en el sorteo salieren favorecidos con el "NO", inmediatamente les quedará definida su situación militar cumpliendo con el procedimiento del pago de la cuota de compensación para la entrega de la tarjeta de reservista.</p> <p>Por cada principal se sorteará un suplente. Los sorteos serán públicos.</p> <p>No habrá lugar a sorteo cuando no sea suficiente el número de conscriptos.</p> <p>El personal voluntario tendrá prelación para el servicio, sobre los que resulten seleccionados en el sorteo.</p> <p>Los reclamos que se presenten después del sorteo y hasta quince (15) días antes de la incorporación, serán resueltos mediante la presentación de pruebas sumarias por parte del interesado, quien no comprobare su inhabilidad o causal de exención será aplazado por un año, al término del cual se efectuará su incorporación.</p> <p>Parágrafo 1°. Los ciudadanos mayores de edad que al momento de inscribirse para definir su situación militar expresen y acrediten por escrito que están cursando estudios superiores, técnicos o tecnológicos en el país o en el exterior, previa la comprobación directa de las autoridades de reclutamiento, podrán:</p> <p>a) Solicitar aplazamiento de la prestación del servicio militar, el cual deberán cumplir obligatoriamente al terminar sus estudios, o</p> <p>b) Presentarse al sorteo, lo que en el caso de salirle el "sí" por el medio electrónico, prestarán el servicio militar interrumpiendo sus estudios, y de salirle el "no" deberá proceder a cumplir con el procedimiento del pago de la cuota de compensación que le dará derecho a su tarjeta de reservista. En caso de no cumplir con los términos previstos para tal fin, será declarado remiso y estará obligado a prestar el servicio militar de manera inmediata.</p>	<p>humano disponible y las necesidades de reemplazos en las Fuerzas Militares y en la Policía Nacional.</p> <p>Los ciudadanos mayores de edad que en el sorteo no salieren elegidos para prestar el Servicio Militar inmediatamente se les definirá su situación militar, cumpliendo con el procedimiento del pago de la cuota de compensación para la entrega de la tarjeta de reservista.</p> <p>Por cada principal se sorteará un suplente. Los sorteos serán públicos. No habrá lugar a sorteo cuando no sea suficiente el número de conscriptos. El personal voluntario tendrá prelación para el servicio, sobre los que resulten seleccionados en el sorteo.</p> <p>Los reclamos que se presenten después del sorteo y hasta quince (15) días antes de la incorporación, serán resueltos mediante la presentación de pruebas sumarias por parte del interesado. Quien no comprobare su inhabilidad o causal de exención, no podrá ser desacuartelado, salvo situaciones sobrevinientes de caso fortuito o fuerza mayor.</p> <p>Parágrafo 1°. Los ciudadanos mayores de edad que al momento de inscribirse para definir su situación militar expresen y acrediten por escrito que están cursando estudios superiores, técnicos o tecnológicos en el país o en el exterior, previa la comprobación directa de las autoridades de reclutamiento, podrán:</p> <p>a) Solicitar aplazamiento de la prestación del servicio militar, el cual deberán cumplir obligatoriamente al terminar sus estudios, por un término entre seis (6) meses y un (1) año desempeñando tareas afines a su formación y profesión o</p> <p>b) Presentarse al sorteo, lo que en el caso de salirle el "sí" por el medio electrónico, prestará el servicio militar por el término de un (1) año. La institución educativa a la que pertenece deberá guardar el cupo respectivo para garantizar la continuación de los estudios de quien preste el servicio Militar en estas condiciones y de salirle el "no" deberá proceder a cumplir con el procedimiento del pago de la cuota de compensación que le dará derecho a su tarjeta de reservista. En caso de no cumplir con los términos previstos para tal fin, será declarado remiso y estará obligado a prestar el servicio militar de manera inmediata.</p>
<p>Artículo 7°. El artículo 22 de la Ley 48 quedará así:</p> <p>Artículo 22. Cuota de compensación militar. El inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado debe pagar una contribución pecuniaria al Tesoro Nacional, denominada "cuota de compensación militar". El Gobierno determinará su valor y las condiciones de liquidación y recaudo.</p> <p>Parágrafo 1°. La cuota de compensación militar se pagará dentro de los noventa (90) días siguientes a su clasificación.</p> <p>Parágrafo 2°. A quienes el Gobierno Nacional certifique la condición de desplazados por la violencia o se encuentren cobijados por un programa de desmovilización o reinserción a la vida civil, conforme a las normas vigentes, se les expedirá tarjeta provisional por el término de dos (2) años, al cabo de los cuales se les definirá su situación militar. En este evento, no pagarán la cuota de compensación militar a que se refiere el artículo 22 de la Ley 48 de 1993 ni el costo de los documentos a que se refiere el artículo 33 de la misma ley.</p>	<p>Artículo 7°. El artículo 22 de la Ley 48 quedará así:</p> <p>Artículo 22. Cuota de compensación militar. El inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado debe pagar una contribución pecuniaria al Tesoro Nacional, denominada "cuota de compensación militar". El Gobierno determinará su valor y las condiciones de liquidación y recaudo.</p> <p>Parágrafo 1°. La cuota de compensación militar se pagará dentro de los noventa (90) días siguientes a su clasificación. La Tarjeta de Reservista deberá ser entregada dentro de los noventa (90) días siguientes al pago de la misma.</p> <p>Parágrafo 2°. A quienes el Gobierno Nacional certifique la condición de desplazados por la violencia o se encuentren cobijados por un programa de desmovilización o reinserción a la vida civil, conforme a las normas vigentes, se les expedirá la tarjeta de reservista de segunda clase. En este evento, no pagarán la cuota de compensación militar a que se refiere el artículo 22 de la Ley 48 de 1993 ni el costo de los documentos a que se refiere el artículo 33 de la misma ley.</p>
<p>Artículo 8°. El literal "c" del artículo 28 de la Ley 48 de 1993 quedará así:</p> <p>c) El hijo único, hombre o mujer, de matrimonio o de unión permanente, de hombre o mujer viuda(o), divorciado(a), separado(a), padre o madre soltera(o).</p>	<p>Artículo 8°. Los literales c), h) y j) (nuevo) del artículo 28 de la Ley 48 de 1993 quedarán así:</p> <p>Artículo 28. Exención en tiempo de paz. Están exentos del servicio militar en tiempo de paz, con la obligación de inscribirse y pagar cuota de compensación militar:</p> <p>a) Los clérigos y religiosos de acuerdo a los convenios concordatarios vigentes. Así mismo los similares jerárquicos de otras religiones o iglesias, dedicados permanentemente a su culto;</p> <p>b) Los que hubieren sido condenados a penas que tengan como accesorias la pérdida de los derechos políticos mientras no obtengan su rehabilitación;</p> <p>c) El hijo único hombre o mujer, de matrimonio o de unión permanente, de mujer viuda(o), divorciada(o), separada(o), padre o madre soltera(o);</p> <p>d) El huérfano de padre o madre que atienda con su trabajo a la subsistencia de sus hermanos incapaces de ganarse el sustento;</p> <p>e) El hijo de padres incapacitados para trabajar o mayores de 60 años, cuando estos carezcan de renta, pensión o medios de subsistencia siempre que dicho hijo vele por ellos;</p>

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 19 DE 2003 SENADO <i>por medio de la cual se dictan normas y disposiciones sobre el Servicio Militar Obligatorio y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p>PLIEGO DE MODIFICACIONES DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 19 DE 2003 <i>por medio de la cual se dictan normas y disposiciones sobre el Servicio Militar Obligatorio y se dictan otras disposiciones.</i></p>
	<p>f) El hermano o hijo de quien haya muerto o adquirido una inhabilidad absoluta y permanente en combate, en actos del servicio o como consecuencia del mismo, durante la prestación del servicio militar obligatorio, a menos, que siendo apto, voluntariamente quiera prestarlo;</p> <p>g) Los casados que hagan vida conyugal;</p> <p>h) Los inhábiles relativos y permanentes y los relativos temporales que al momento de concentración continúen con la incapacidad;</p> <p>i) Los hijos de oficiales, suboficiales, agentes y civiles de la Fuerza Pública que hayan fallecido o adquirido una inhabilidad absoluta y permanente en combate o en actos del servicio y por causas inherentes al mismo, a menos que siendo aptos, voluntariamente quieran prestarlo;</p> <p>j) Ser hermano de quien esté prestando el Servicio Militar Obligatorio, a menos que siendo apto, voluntariamente quiera prestarlo.</p>
<p>Artículo 9° El artículo 29 de la Ley 48 de 1993 quedará así:</p> <p>Artículo 29°. Aplazamientos. Son causales de aplazamiento para la prestación del servicio militar por el tiempo que subsistan, las siguientes:</p> <p>a) Ser hermano de quien esté prestando servicio militar obligatorio;</p> <p>b) Quien al momento de inscribirse para definir su situación militar, exprese y acredite por escrito que está cursando estudios superiores, técnicos o tecnológicos y que se compromete a prestar el servicio militar obligatorio al momento de terminar dichos estudios;</p> <p>c) Encontrarse detenido preventivamente por las autoridades civiles en la época en que deba ser incorporado;</p> <p>d) Resultar inhábil relativo temporal, según lo establezca el reglamento. Si subsistiere la inhabilidad, se clasificará para el pago de la cuota de compensación militar;</p> <p>e) Haber sido aceptado o estar cursando estudios en establecimientos reconocidos por las autoridades eclesiásticas como centros de preparación de la carrera sacerdotal o de la vida religiosa;</p> <p>f) Ser aspirante a ingresar a las escuelas de formación de Oficiales, Suboficiales, Agentes y Nivel Ejecutivo en el caso de la Policía Nacional;</p> <p>g) El inscrito que esté cursando el último año de enseñanza media y no obtuviere el título de bachiller por pérdida del año.</p>	<p>Artículo 9°. El artículo 29 de la Ley 48 de 1993 quedará así: Se elimina el literal a) y d) del texto aprobado en primer debate.</p> <p>Artículo 29. Aplazamientos. Son causales de aplazamiento para la prestación del servicio militar por el tiempo que subsistan, las siguientes:</p> <p>a) Quien al momento de inscribirse para definir su situación militar, exprese y acredite por escrito que está cursando estudios superiores, técnicos o tecnológicos y que se compromete a prestar el servicio militar obligatorio al momento de terminar dichos estudios;</p> <p>b) Encontrarse detenido preventivamente por las autoridades civiles en la época en que deba ser incorporado;</p> <p>c) Haber sido aceptado o estar cursando estudios en establecimientos reconocidos por las autoridades eclesiásticas como centros de preparación de la carrera sacerdotal o de la vida religiosa;</p> <p>d) Ser aspirante a ingresar a las escuelas de formación de Oficiales, Suboficiales, Agentes y Nivel Ejecutivo en el caso de la Policía Nacional;</p> <p>e) El inscrito que esté cursando el último año de enseñanza media y no obtuviere el título de bachiller por pérdida del año.</p>
<p>Artículo 10. El artículo 36 de la Ley 48 de 1993 quedará así:</p> <p>Artículo 36. Cumplimiento de la obligación de la definición militar. Agotado el término para la inscripción, los varones colombianos mayores de edad y hasta el día en que cumplan los cincuenta (50) años, están obligados a presentar la tarjeta de reservista, para los siguientes efectos:</p> <p>a) Servir de perito en asuntos judiciales;</p> <p>b) Registrar títulos profesionales, técnicos o tecnológicos;</p> <p>c) Obtener y renovar la expedición del pasaporte;</p> <p>d) Celebrar contratos con cualquier entidad pública como persona natural o como representante legal de una persona jurídica.</p> <p>e) Tomar posesión de cargos públicos;</p> <p>f) Obtener o refrendar el pase o licencia de conducción de vehículos automotores, aeronaves, motonaves fluviales y marítimas;</p> <p>g) Obtener salvoconducto para el porte y tenencia de armas de fuego;</p> <p>h) Cobrar deudas del Tesoro Público;</p> <p>i) Matricularse en cualquier centro docente de educación superior, técnico o tecnológico, salvo quienes no hayan cumplido la mayoría de edad.</p>	<p>Artículo 10. El artículo 36 de la Ley 48 de 1993 quedará así: Se elimina el literal i) del texto aprobado en primer debate.</p> <p>Artículo 36. Cumplimiento de la obligación de la definición militar. Agotado el término para la inscripción, los varones colombianos mayores de edad y hasta el día en que cumplan los cincuenta (50) años, están obligados a presentar la tarjeta de reservista, para los siguientes efectos:</p> <p>a) Servir de perito en asuntos judiciales;</p> <p>b) Registrar títulos profesionales, técnicos o tecnológicos;</p> <p>c) Obtener y renovar la expedición del pasaporte;</p> <p>d) Celebrar contratos con cualquier entidad pública como persona natural o como representante legal de una persona jurídica;</p> <p>e) Tomar posesión de cargos públicos;</p> <p>f) Obtener o refrendar el pase o licencia de conducción de vehículos automotores, aeronaves, motonaves fluviales y marítimas;</p> <p>g) Obtener salvoconducto para el porte y tenencia de armas de fuego;</p> <p>h) Cobrar deudas del Tesoro Público.</p>
<p>Artículo 11. El artículo 40 de la Ley 48 de 1993 quedará así:</p> <p>Artículo 40. Al término de la prestación del servicio militar. Todo colombiano que haya prestado el servicio militar obligatorio, tendrá los siguientes derechos:</p> <p>a) A los bachilleres que presten el servicio militar y aspiren a continuar estudios en centros de educación superior, el puntaje obtenido en las pruebas de Estado o su asimilado, realizado por el ICFES o entidad similar, se le</p>	<p>Artículo 11. El artículo 40° de la Ley 48 de 1993 quedará así: Se elimina el literal a) del texto anterior.</p> <p>Artículo 40. Al término de la prestación del servicio militar. Todo colombiano que haya prestado el servicio militar obligatorio, tendrá los siguientes derechos:</p> <p>a) Cuando el bachiller, haya sido admitido en la universidad pública o privada, estas tendrán la obligación, en caso de prestar el servicio militar, de reservar el cupo respectivo hasta el semestre académico siguiente al licenciamiento;</p>

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 19 DE 2003 SENADO <i>por medio de la cual se dictan normas y disposiciones sobre el Servicio Militar Obligatorio y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p>PLIEGO DE MODIFICACIONES DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 19 DE 2003 <i>por medio de la cual se dictan normas y disposiciones sobre el Servicio Militar Obligatorio y se dictan otras disposiciones.</i></p>
<p>sumará un número de puntos equivalente al 10% de los que obtuvo en las mencionadas pruebas. El ICFES expedirá la respectiva certificación;</p> <p>b) Cuando el bachiller, haya sido admitido en la universidad pública o privada, estas tendrán la obligación, en caso de prestar el servicio militar, de reservar el cupo respectivo hasta el semestre académico siguiente al licenciamiento;</p> <p>c) Cuando se haya distinguido por sus cualidades militares, podrá ser becado en las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.</p>	<p>b) Cuando se haya distinguido por sus cualidades en la prestación del servicio militar, podrá ser becado en las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional;</p>
<p>Artículo 12. El artículo 41 de la Ley 48 de 1993 quedará así: Artículo 41. Infractores. Son infractores los siguientes:</p> <p>a) Los que no cumplan con el mandato de inscripción en los términos establecidos en la ley y en el reglamento;</p> <p>b) Los inscritos declarados aptos psicofísicamente que no concurran a la concentración en la fecha, lugar y hora señalados por las autoridades de reclutamiento;</p> <p>c) Los inscritos a quienes se le haya aplazado la prestación del servicio militar por sus estudios superiores, técnicos o tecnológicos, y no se presenten al terminar los mismos;</p> <p>d) Los que después de notificarse del acta de clasificación, no cancelen dentro de los noventa (90) días siguientes la cuota de compensación militar;</p> <p>e) Las entidades públicas, mixtas, privadas; los centros o institutos docentes de enseñanza superior, técnica o tecnológica y las personas naturales que vinculen o reciban personas sin haber definido su situación militar, o que no reintegren en sus cargos, previa solicitud, a quienes terminen el servicio militar dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su licenciamiento.</p> <p>Parágrafo. Los infractores de que tratan los literales b) y c) podrán ser compelidos por la fuerza pública, para el cumplimiento de sus obligaciones militares previa orden impartida por las autoridades del servicio de reclutamiento."</p>	<p>Artículo 12. Queda igual al texto aprobado en primer debate.</p>
<p>Artículo 13. El artículo 42 de la Ley 48 de 1993 quedará así: Artículo 42 Sanciones. Los infractores contemplados en artículo anterior, se harán acreedores a sanciones, definidas como multas, tasadas en salarios mínimos mensuales legales vigentes, bajo los siguientes parámetros:</p> <p>a) Los infractores de que trata el literal a) serán sancionados con la imposición de multa correspondiente al veinte por ciento (20%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por cada año o fracción que transcurra sin inscribirse reglamentariamente y hasta por un monto máximo de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes. En caso de que el infractor sea incorporado al servicio militar quedará exento del pago de la multa;</p> <p>b) Los infractores de que trata el literal b) serán sancionados con la imposición de una multa correspondiente a dos (2) salarios mensuales legales vigentes por cada año o fracción, sin exceder de veinte (20) salarios. En caso de que el infractor sea incorporado al servicio militar, quedará exento del pago de la multa;</p> <p>c) El infractor de que trata el literal c) será sancionado con una multa correspondiente al veinticinco por ciento (25%) sobre el valor decretado inicialmente como ordinario. Si no paga esta cuota extraordinaria será reclasificado y se incrementará la sanción antes relacionada en un veinticinco por ciento (25%) sobre el valor liquidado inicialmente;</p> <p>d) Los infractores contemplados en el literal d), serán sancionados con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada ciudadano vinculado ilegalmente o que no reintegre en sus respectivos cargos.</p>	<p>Artículo 13. El artículo 42 de la Ley 48 de 1993 quedará así: Artículo 42 Sanciones. Los infractores contemplados en artículo anterior, se harán acreedores a sanciones, definidas como multas, tasadas en salarios mínimos mensuales legales vigentes, bajo los siguientes parámetros:</p> <p>a) Los infractores de que trata el literal a) serán sancionados con la imposición de multa correspondiente al veinte por ciento (20%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por cada año o fracción que transcurra sin inscribirse reglamentariamente y hasta por un monto máximo de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes. En caso de que el infractor sea incorporado al servicio militar quedará exento del pago de la multa;</p> <p>b) Los infractores de que trata el literal b) y c) serán sancionados con la imposición de una multa correspondiente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente por cada dos (2) años o fracción, sin exceder de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes;</p> <p>c) El infractor de que trata el literal d) será sancionado con una multa correspondiente al veinticinco por ciento (25%) sobre el valor decretado inicialmente como ordinario. Si no paga esta cuota extraordinaria será reclasificado y se incrementará la sanción antes relacionada en un veinticinco por ciento (25%) sobre el valor liquidado inicialmente;</p> <p>d) Los infractores contemplados en el literal e) serán sancionados con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada ciudadano vinculado ilegalmente o que no reintegre en sus respectivos cargos.</p>
<p>Artículo 14. El artículo 44 de la Ley 48 de 1993 quedará así: Artículo 44. Competencia de los comandantes de distrito. Los comandantes de distritos militares o quienes hagan sus veces conocerán, en primera instancia, de las infracciones tipificadas en los literales a), b) y c) del artículo 41 de la presente ley.</p>	<p>Eliminado</p>
<p>Artículo 15. El artículo 45 de la Ley 48 de 1993 quedará así: Artículo 45. Competencia de los comandantes de zona. Los comandantes de zonas o quienes hagan sus veces conocerán, en primera instancia de las infracciones cometidas por las personas naturales o jurídicas contempladas en el literal d) del artículo 41 de la presente ley y en segunda instancia, por apelación, de las infracciones de competencia de los comandantes de distritos militares.</p>	<p>Eliminado</p>

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 19 DE 2003 SENADO <i>por medio de la cual se dictan normas y disposiciones sobre el Servicio Militar Obligatorio y se dictan otras disposiciones.</i>	PLIEGO DE MODIFICACIONES DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 19 DE 2003 <i>por medio de la cual se dictan normas y disposiciones sobre el Servicio Militar Obligatorio y se dictan otras disposiciones.</i>
Artículo 16. El artículo 46 de la Ley 48 de 1993 quedará así: Artículo 46. Competencia del Director de Reclutamiento. El Director de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército o quién haga sus veces, conocerá en segunda instancia de las infracciones que conozcan en primera instancia los Comandantes de Zona.	Eliminado
Artículo 17. El artículo 46 de la Ley 48 de 1993 quedará así: Artículo 47. Procedimiento. Las sanciones pecuniarias a que se refiere el artículo 42 de la presente ley, se aplicarán siguiendo el procedimiento contemplado en la parte primera, libro primero, del Código Contencioso Administrativo, mediante resolución motiva, contra la cual proceden los recursos de reposición conforme a las previsiones del mencionado estatuto. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de liquidación y recaudo de la sanción.	Artículo 14. Queda igual al artículo 17 del texto aprobado en primer debate.
Artículo 18. El artículo 48 de la Ley 48 de 1993 quedará así: Artículo 48. Mérito ejecutivo y notificación. La resolución a que se refiere el inciso anterior, una vez ejecutoriada, presta mérito ejecutivo. Su notificación se hará de acuerdo con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo. Las multas por sanciones se pagarán dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha de ejecutoria.	Artículo 15. Queda igual al artículo 18 del texto aprobado en primer debate.
Artículo 19. El Gobierno Nacional reglamentará lo correspondiente al sorteo electrónico, dentro de los seis (6) meses a su promulgación.	Artículo 16. Anterior artículo 19 del texto aprobado en primer debate.
	El Gobierno Nacional reglamentará lo correspondiente al sorteo electrónico, dentro de los doce meses (12) siguientes a su promulgación. Artículo transitorio. Los ciudadanos que a la vigencia de la presente ley tengan 28 años cumplidos o más, podrán definir su situación militar sin prestar el tiempo de servicio, cancelando el valor de la cuota de compensación militar, siendo exonerados de las multas de que trata la presente ley. Los ciudadanos que certifiquen ser de Estratos 1 y 2, se les aplicarán los beneficios establecidos en la Ley 694 de 2001. Este artículo tendrá vigencia de un (1) año a partir de la promulgación de esta ley.
Artículo 20. Vigencia y derogatorias. La presente ley regirá a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en especial, los artículos: 10, 11, 13, 29, 36, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 63 de la Ley 48 de 1993; el artículo 111 del Decreto-ley 2150 de 1995; el artículo 13 de la Ley 418 de 1997 prorrogado y modificado por el artículo 2° de la Ley 548 de 1999, el artículo 1° de la Ley 782 de 2002 y la Ley 642 de 2001, los artículos 4° y 5° de la Ley 37 de 1978, el artículo 2° de la Ley 14 de 1990, Ley 99 de 1993 artículo 102, Decreto 43 de 1994 artículo 8°, Ley 181 de 1995 artículo 41 y su párrafo.	Artículo 17. (Anterior artículo 20 del texto aprobado en primer debate). Vigencia y derogatorias. La presente ley regirá a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en especial, los artículos: 10, 11, 13, 14, 16, 19, 22, 28, 29, 36, 40, 41, 42, 43, 47, 48 y 63 de la Ley 48 de 1993; el artículo 111 del Decreto-ley 2150 de 1995; el artículo 13 de la Ley 418 de 1997 prorrogado y modificado por el artículo 2° de la Ley 548 de 1999, el artículo 1° de la Ley 782 de 2002, la Ley 642 de 2001, los artículos 4° y 5° de la Ley 37 de 1978, el artículo 2° de la Ley 14 de 1990, el artículo 102 de la Ley 99 de 1993, el artículo 8° del Decreto 43 de 1994, el artículo 41 de la Ley 181 de 1995 y su párrafo.

ACTAS DE CONCILIACION

ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 129 DE 2002 CAMARA, 249 DE 2003 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de la fundación del municipio de Nocaima en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio 15 de 2004

Doctor

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente

Senado de la República

Doctor

ALONSO ACOSTA

Presidente

Cámara de Representantes

Ref. Acta de conciliación Proyecto de ley número 129 de 2002 Cámara, 249 de 2003 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de la fundación del municipio de Nocaima en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.*

De acuerdo con la designación efectuada por ustedes, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las plenarias de Senado y Cámara de Representantes el texto conciliado del proyecto de la referencia, para cuyo efecto hemos decidido acoger el articulado aprobado por el Senado de la República.

Anexamos texto completo para su publicación, discusión y aprobación por parte de las plenarias.

Cordialmente,

Juan Carlos Martínez Sinisterra, Honorable Senador

Buenaventura León León, Honorable Representante

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO
129 DE 2002 CAMARA, 249 DE 2003 SENADO**

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de la fundación del municipio de Nocaima en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación colombiana se une a la celebración de los 400 años de fundación del municipio de Nocaima en el departamento de Cundinamarca, rinde homenaje a la memoria de su fundador Alonso Vásquez de Cisneros y se reconocen los tres pilares fundamentales de su idiosincrasia: Su vocación agrícola-panelera, sus valores educativos y su tradición cultural. Esta celebración se conmemorará el día 3 de junio del año 2005.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional podrá incluir dentro del presupuesto general de la Nación las partidas presupuestales para concurrir a la ejecución de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Nocaima, departamento de Cundinamarca:

1. Construcción Coliseo Cubierto Municipal.
2. Ampliación y dotación de la Normal Nacional del municipio.
3. Terminación del Colegio Agropecuario Las Mercedes.
4. Ampliación y dotación de la Casa de la Cultura Mariano Ospina Pérez.
5. Construcción de la variante de Nocaima.
6. Telefonía social en las zonas rurales del municipio.
7. Mejoramiento y mantenimiento de las vías rurales del municipio.
8. Construcción, ampliación y mejoramiento del alcantarillado.
9. Construcción de la Biblioteca Pública.
10. Centro de acopio.
11. Mejoramiento de la tecnificación panelera mediante la adecuación y dotación de ramadas comunitarias.

12. Parque comercial y cultura del Trapiche.
 13. Construcción vía alterna hacia los municipios de Nimaima, La Peña y Vergara.
 14. Pavimentación de la carretera Cascajal-Nocaima.
- Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

CONTENIDO

Gaceta 280 - Miércoles 16 de junio de 2004
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate y pliego de modificaciones al proyecto de ley número 63 de 2003 Senado, por medio de la cual se modifican los artículos 13 y 63 del Decreto 1790 de 2000 y se modifica el artículo 19 del Decreto 1791 de 2000 que regula las normas de Carrera de Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.	1
---	---

TEXTO DEFINITIVOS

Texto definitivo al proyecto de ley número 63 de 2003 Senado, por medio de la cual se modifica parcialmente el Decreto 1790 de 2000 que regula las normas de carrera de personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y se modifica el artículo 19 del Decreto 1791 de 2000 que regula las normas de carrera de personal de oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional	11
Texto definitivo aprobado en primer debate y pliego de modificaciones al proyecto de ley número 19 de 2003 Senado, por medio de la cual se dictan normas y disposiciones sobre el Servicio Militar Obligatorio y se dictan otras disposiciones	18

ACTA DE CONCILIACION

Acta de conciliacion y texto conciliado al proyecto de ley número 129 de 2002 Cámara, 249 de 2003 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de la fundación del municipio de Nocaima en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.	22
---	----

